



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

TEMA:

**Denominaciones de origen y conocimientos tradicionales: estudio comparado de
legislación en América Latina**

AUTOR:

Anderson Miguel Verdezoto Carvajal

DOCENTE TUTOR:

Dra. Ana Didian González Alberteris MSc.

GUARANDA – ECUADOR

2023 – 2024

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Yo, Ana Didian González Alberteris, en mi calidad de Tutora del Proyecto de Investigación, designado por disposición del Honorable Consejo, bajo juramento **CERTIFICO:** que el estudiante; Anderson Miguel Verdezoto Carvajal, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido con todos los requisitos pertinentes en esta titulación respecto a la modalidad del Proyecto de Investigación previo la obtención del título de Abogado; con el tema: **“DENOMINACIONES DE ORIGEN Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES: ESTUDIO COMPARADO DE LEGISLACIÓN EN AMÉRICA LATINA”**, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo de este documento, constando el mismo de la autoría del egresado, por lo cual doy fe y certifico lo antes mencionado.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad facultando a la interesada a hacer uso de la presente en los trámites referentes a su titulación, así como también, se autoriza la presentación para la calificación por parte del respectivo jurado.


Dr. Ana Didian González Alberteris


TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **Anderson Miguel Verdezoto Carvajal**, egresado de la carrera de Derecho, de la Facultad de Jurisprudencia, ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente proyecto, con el tema **“DENOMINACIONES DE ORIGEN Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES: ESTUDIO COMPARADO DE LEGISLACIÓN EN AMÉRICA LATINA”** es de mi autoría, así como las expresiones utilizadas en la misma, el presente proyecto se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto como libros, revistas, publicaciones para el presente trabajo investigativo.

Atentamente:



Anderson Miguel Verdezoto Carvajal
Autor



Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

....rio

N° ESCRITURA 20240201003P00745

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

ANDERSON MIGUEL VERDEZOTO CARVAJAL

INDETERMINADA

DI: 2 COPIAS

L.L

Factura: 001-001-0000145113

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día uno de abril del dos mil veinticuatro, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor ANDERSON MIGUEL VERDEZOTO CARVAJAL soltero, con número de celular 0987448979, domiciliado en El Cantón Echeandía y de paso por esta ciudad Guaranda, por sus propios derechos, obligarse a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruida por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertida de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declaramos lo siguientes Previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República de la carrera de Derecho través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, manifestó que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio de caso titulado: "DENOMINACIONES DE ORIGEN Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES: ESTUDIO COMPARADO DE LEGISLACIÓN EN AMÉRICA LATINA", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo se incorpora al protocolo de esta Notaria la presente escritura, de todo lo cual doy fe.-



ANDERSON MIGUEL VERDEZOTO CARVAJAL

C.C. 0202379384



ABOGADO HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



NOMBRE DEL TRABAJO

**TESIS ANDERSON MIGUEL VERDEZOTO
CARVAJAL.docx**

AUTOR

**ANDERSON MIGUEL VERDEZOTO CARV
AJAL**

RECUESTO DE PALABRAS

18967 Words

RECUESTO DE CARACTERES

111386 Characters

RECUESTO DE PÁGINAS

86 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

112.5KB

FECHA DE ENTREGA

Apr 2, 2024 8:32 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Apr 2, 2024 8:38 AM GMT-5

● **0% de similitud general**

Esta entrega no coincidió con ningún contenido comparado.

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de trabajos entregados
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)
- Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref
- Material bibliográfico
- Material citado

Ana Belen Lopez Martin
Adrian

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Anderson Miguel Verdezoto Carvajal, portador de la Cédula de Identidad No 0202379384, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Denominaciones de origen y conocimientos tradicionales: estudio comparado de legislación en América Latina**, Modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Anderson Miguel Verdezoto Carvajal

Autor

DEDICATORIA

Este logro se lo quiero dedicar a mi madre Lorena Mabel Carvajal Llanos quién fue la que luchó y nunca se rindió tantos años por verme con una carrera universitaria que a pesar de muchas dificultades siempre me supo guiar por buen camino, también se lo dedico a mis hermanas Domenica y Heidy quién me dieron aliento y sobre todo me enseñaron que nunca me debo rendir y gracias a todo eso ahora puedo decir que me siento orgulloso de haber dado por culminado mi carrera universitaria.

AGRADECIMIENTO

Este logro se lo agradezco primeramente a mi Dios quien fue quien me dio la fortaleza necesaria para seguir adelante y no rendirme ya que el camino para llegar aquí no fue fácil tuve muchas altas y bajas pero Dios me supo cuidar y llevar por el camino del bien, a mi madre, hermanas y demás familiares que me brindaron su granito de arena, a mis padrinos que fueron como mis segundos padres que me recibieron y me apoyaron en los momentos más difíciles siempre estuvieron presentes, a mis docentes por compartir sus conocimientos los cuales me fueron de excelente ayuda en mi carrera universitaria, a mí tutora Dra. Ana Didian Gonzáles quien me tuvo esa paciencia en cada tutoría calidad de ser humano y una excelente docente, y también agradecer a mi Leito y Jakito por tolerarme ya que les molestaba a cada momento por las copias o los trabajos son unas buenas personas llenas de muchos valores y principios, gracias a esos amigos y amigas que me dio esta vida durante mi carrera universitaria gracias por compartir momentos tristes y divertidos ya que el lema de nosotros siempre fue llegamos iguales e iguales nos graduamos.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO.....	V
ÍNDICE	VI
CAPÍTULO I.....	1
1. TÍTULO	1
1.1 RESUMEN.....	2
1.2 INTRODUCCIÓN	4
1.3 Descripción del problema.....	6
1.4 Formulación de la pregunta.....	8
1.5 Hipótesis.....	9
1.6 Interrogantes científicas	9
1.7 OBJETIVOS	10
1.7.1 Objetivos General	10
1.7.2 Objetivos Específicos	10
CAPÍTULO II	15
2 MARCO TEÓRICO.....	15
CAPÍTULO III.....	51

3	Metodología.....	51
	3.1 Método de la investigación.....	51
	3.2 Tipo de investigación.....	53
	3.3 Técnicas e instrumentos de investigación.....	53
	CAPÍTULO IV.....	55
	Resultados y Discusión.....	55
	Conclusiones y Recomendaciones.....	63
	5.1 Conclusiones.....	63
	5.2 Recomendaciones.....	67
	Bibliografía.....	68

CAPÍTULO I

1. TÍTULO

**“DENOMINACIONES DE ORIGEN Y CONOCIMIENTOS
TRADICIONALES: ESTUDIO COMPARADO DE LEGISLACIÓN EN AMÉRICA
LATINA”**

1.1 RESUMEN

La investigación que se presenta constituye un estudio comparado de legislación de la protección de los conocimientos tradicionales mediante las normas sobre denominaciones de origen de la propiedad industrial en Latinoamérica. Para ello se han tomado como referencia las leyes de Perú, Colombia, Venezuela y Panamá en comparación con la ecuatoriana. Constituye un tema que se está analizando en este momento por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) con la idea de establecer un sistema de protección internacional que satisfaga las expectativas de las comunidades indígenas y tradicionales de todo el mundo. Ecuador forma parte de esta organización, así como el resto de países latinoamericanos, por lo que su experiencia y necesidades merecen ser conocidas, sistematizadas y atendidas. A ello se pretende contribuir con este estudio que busca analizar la temática y sistematizar sus referentes teóricos y normativos en el área. La investigación que se realiza es de tipo dogmático jurídica con enfoque cualitativo. Se emplean métodos combinados de las Ciencias Sociales y las Ciencias Jurídicas como el de análisis-síntesis, el histórico lógico, el exegético analítico y el de derecho comparado. La técnica empleada para lograr el desarrollo de la investigación es la de revisión bibliográfica

Como resultados esperados se pretende obtener un estudio técnico jurídico que valore la protección de los conocimientos tradicionales mediante las denominaciones de origen en el Derecho comparado de América Latina (Perú, Colombia, Venezuela y Panamá) y en particular, en la República del Ecuador, en su contribución a la configuración teórica y normativa.

Palabras claves: denominaciones de origen, conocimientos tradicionales, derecho comparado, propiedad industrial.

ABSTRACT

The research presented constitutes a comparative study of legislation for the protection of traditional knowledge through regulations on appellations of origin of industrial property in Latin America. For this, the laws of Peru, Colombia, Venezuela and Panama have been taken as a reference in comparison with the Ecuadorian law. It is an issue that is currently being analyzed by the World Intellectual Property Organization (WIPO) with the idea of establishing a system of international protection that meets the expectations of indigenous and traditional communities around the world. Ecuador is part of this organization, as well as the rest of the Latin American countries, so its experience and needs deserve to be known, systematized and attended to. The aim is to contribute to this with this study that seeks to analyze the topic and systematize its theoretical and normative references in the area. The research carried out is of a legal dogmatic type with a qualitative approach. Combined methods of Social Sciences and Legal Sciences are used, such as analysis-synthesis, logical history, analytical exegesis and comparative law. The technique used to achieve the development of the research is bibliographic review.

As expected results, the aim is to obtain a technical legal study that assesses the protection of traditional knowledge through appellations of origin in the comparative law of Latin America (Peru, Colombia, Venezuela and Panama) and, in particular, in the Republic of Ecuador, in its contribution to the theoretical and normative configuration

Keywords: appellations of origin, traditional knowledge, comparative law, industrial property.

1.2 INTRODUCCIÓN

Para el próximo mes de mayo de 2024, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) desarrollará su Conferencia Diplomática como parte de las etapas para las negociaciones de la adopción de un instrumento jurídico internacional sobre la protección de los conocimientos tradicionales. En esta actividad, la OMPI lleva trabajando desde hace muchos años, pero con más fuerza desde el 2000, a través de su Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Latinoamérica constituye uno de los territorios donde mayor representación existe de conocimientos tradicionales a nivel global por lo que el estudio de su protección jurídica y los mecanismos de la propiedad intelectual para lograrlo a nivel regional, constituye una contribución al trabajo que lleva a cabo la OMPI y cada uno de sus estados miembros.

La legislación de propiedad industrial ha sido una de las opciones, a través de las denominaciones de origen, que las comunidades han empleado para proteger la identidad e sus productos en el mercado, y de esta forma, proteger indirectamente sus conocimientos tradicionales. Aun cuando OMPI hoy busca un sistema internacional con soluciones sui generis a los intereses de las comunidades, como el reconocimiento de derechos colectivos, lo cierto es que la propia organización y los Estados Miembros, han reconocido que existen herramientas en la legislación nacional de propiedad intelectual de los países que pueden ser tenidas en cuenta, como es el caso de las denominaciones de origen.

El presente trabajo pretende contribuir al análisis acerca de la realidad normativa existente en nuestros países latinoamericanos sobre el tema, de manera que constituya un referente a la labor actual de la OMPI a nivel regional, y en particular, para el caso

ecuatoriano. Se persigue, valorar la protección de los conocimientos tradicionales mediante las denominaciones de origen en el Derecho comparado de América Latina (Perú, Colombia, Venezuela y Panamá) y en particular, en la República del Ecuador, en su contribución a la configuración teórica y normativa

A partir de aquí, se busca también sistematizar los fundamentos teóricos de la protección de los conocimientos tradicionales por el Derecho de propiedad industrial, en particular, las normas de denominaciones de origen así como, a partir del análisis comparado de las leyes sobre las instituciones jurídicas a estudiar, establecer la configuración teórica y normativa de la protección de los conocimientos tradicionales por las denominaciones de origen y su experiencia en la República del Ecuador. En base a ellos, se pretenden obtener resultados que permitan arribar a conclusiones y recomendaciones que contribuyan al desarrollo del Derecho de propiedad intelectual en el contexto nacional y latinoamericano, en particular, sobre denominaciones de origen y conocimientos tradicionales.

1.3 Descripción del problema.

La denominación de origen es un tipo de indicación geográfica, que tiene cabida dentro de los llamados signos distintivos, protegidos por la propiedad intelectual, específicamente la propiedad industrial. Se entiende por indicación geográfica el signo que se utiliza en productos que tienen un origen geográfico concreto y cualidades que se derivan de su lugar de origen (OMPI, 2021, p.6).

Las denominaciones de origen son afines con la protección de los conocimientos tradicionales pues ofrecen protección ilimitada en el tiempo en tanto se mantengan las cualidades del producto y la denominación no se generalice. Si bien no protegen directamente a los conocimientos tradicionales, en cuanto a que estos en las legislaciones convencionales de propiedad intelectual se mantienen en el dominio público y son susceptibles de apropiación indebida por parte de terceros, lo cierto es que con ellas se puede obtener una protección indirecta para estos conocimientos ante prácticas fraudulentas y engañosas, impiden su uso por parte de terceros no autorizados en productos no originarios de una región o localidad que no posean las características de esta y de sus comunidades, pueden proteger la imagen o reputación de los productos, que ha sido acumulada a lo largo del tiempo, reconocen la importancia cultural de los conocimientos tradicionales, pueden contribuir a su conservación y, sirven de mecanismo de crecimiento económico al facilitar su comercialización en un entorno protegido.

Ejemplos a nivel internacional lo constituyen:

- “- Cerámica de TALAVERA DE PUEBLA y artesanías de OLINALÁ de México;
- Joyería, vidrio y cristal de JABLONEC de la República Checa;
- Bordados de MADEIRA, Portugal;

- Pinturas de GORODETS, esmaltes de ROSTOV, juguetes de arcilla de KARGOPOL y juguetes de FILIMONOV en la Federación de Rusia;
- Cerámica pintada a mano de MODRANSKÁ MAJOLIKA de Modra en Eslovaquia;
- Seda LAMPHUN BROCADE THAI SILK de Tailandia;
- Seda MYSORE y bordados y saris BANARAS en la India” (OMPI, 2023, p.26).

En los últimos años, las leyes nacionales latinoamericanas de propiedad industrial han sido actualizadas, como el caso de la ecuatoriana en 2016 a partir del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de 2016 (COESCCI).

En el caso de Ecuador, desde el 20 de marzo de 2007 se declaró como denominación de origen ecuatoriana “Montecristi” el sombrero de paja toquilla Montecristi, que protege su producción en cuanto a su origen y elementos asociados ante el uso de terceros y que, de forma indirecta, protege además las técnicas de tejido artesanal de los tejedores en su realización, lo cual es evidente, constituye conocimiento tradicional. Resulta importante señalar que, al momento de la declaración, en 2007, no existía el actual COESCCI de 2016, que constituye la legislación de propiedad intelectual actual ecuatoriana y que regula la protección de estos conocimientos por la vía de los derechos colectivos de propiedad intelectual, y su reconocimiento en la generación de conocimiento colectivo a partir de una distribución equitativa y democrática sobre sus usos que permite acceder a ellos y respetar en los usos los derechos de las comunidades. Esta legislación establece la coexistencia entre el sistema convencional de propiedad intelectual y un sistema sui generis para los derechos colectivos de propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales. La declaración del sombrero de paja toquilla como denominación de origen no fue dirigida directamente a los conocimientos tradicionales sino al origen y uso del signo distintivo.

Teniendo en cuenta que, en la actualidad el tema de los conocimientos tradicionales y su protección por la propiedad intelectual, constituye objeto de preocupación a nivel internacional por la totalidad de Estados miembros de la OMPI y en especial, también de los países latinoamericanos; que se analiza las opciones que ofrece la legislación convencional de propiedad intelectual y nuevas normas sui generis; que en el área latinoamericana existen algunos ejemplos, además de Ecuador, como el caso de Panamá, que tutela conocimientos tradicionales mediante el reconocimiento de derechos colectivos de propiedad intelectual; y que la legislación latinoamericana ha evolucionado desde el año 2000 a la actualidad sobre propiedad industrial, se precisa realizar un análisis de la protección por denominaciones de origen a los conocimientos tradicionales en el Derecho comparado latinoamericano en comparación con la legislación ecuatoriana para analizar su pertinencia.

En las ideas anteriores, se fundamenta la necesidad de realizar un estudio sobre la temática, en cuanto a doctrina y legislaciones, para contribuir a la protección de los conocimientos tradicionales mediante las denominaciones de origen ante usos no autorizados en la región de América Latina.

1.4 Formulación de la pregunta

¿Cómo se configura la protección de los conocimientos tradicionales mediante las denominaciones de origen en el Derecho comparado de América Latina (Perú, Colombia, Panamá y Venezuela) y en particular, en la República del Ecuador?

1.5 Hipótesis

El estudio comparado de la protección de los conocimientos tradicionales mediante las denominaciones de origen en las leyes nacionales de países latinoamericanos (Perú, Colombia, Venezuela y Panamá) con la legislación de la República de Ecuador, contribuirá al desarrollo teórico y normativo de esta disciplina a nivel regional y nacional.

1.6 Interrogantes científicas

A partir del problema de investigación definido, como preguntas de investigación:

1. ¿Cuáles son los fundamentos teóricos de la protección de los conocimientos tradicionales por el Derecho de propiedad industrial, en particular, las normas de denominaciones de origen?
2. ¿Cómo se expresa de manera comparada la regulación de la protección de los conocimientos tradicionales y su posibilidad de protección mediante denominaciones de origen en legislaciones de América Latina como Perú, Colombia, Venezuela y Panamá, respecto a la del ordenamiento jurídico ecuatoriano?
3. ¿Cómo se configura teórica y normativamente la protección de los conocimientos tradicionales por las denominaciones de origen en la experiencia y práctica de la República del Ecuador?

1.7 OBJETIVOS

1.7.1 Objetivos General

Valorar la protección de los conocimientos tradicionales mediante las denominaciones de origen en el Derecho comparado de América Latina (Perú, Colombia, Venezuela y Panamá) y en particular, en la República del Ecuador, en su contribución a la configuración teórica y normativa.

1.7.2 Objetivos Específicos

1. Analizar los fundamentos teóricos de la protección de los conocimientos tradicionales por el Derecho de propiedad industrial, en particular, las normas de denominaciones de origen.
2. Comparar la regulación de la protección de los conocimientos tradicionales y su posibilidad de protección mediante denominaciones de origen en legislaciones de América Latina como Perú, Colombia, Venezuela y Panamá, con la del ordenamiento jurídico ecuatoriano.
3. Establecer la configuración teórica y normativa de la protección de los conocimientos tradicionales por las denominaciones de origen, así como la experiencia y oportunidades de su práctica en la República del Ecuador

1.8 JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se justifica en la necesidad de realizar un estudio comparado de legislación que analice la regulación jurídica de la figura de la denominación de origen en las legislaciones de propiedad industrial latinoamericana en cuanto a la solución que ofrece en la protección indirecta de conocimientos tradicionales, a partir de las consideraciones de la OMPI, respecto a que en determinados sistemas u ordenamientos jurídicos las normas que ya existen sobre propiedad industrial pueden constituir una solución a los desafíos de esta protección, o que además, los países pueden desarrollar nuevas normas que les permitan establecer un sistema sui generis acorde a las necesidades de sus comunidades sobre estos conocimientos, y en equilibrio con los sistemas existentes de propiedad intelectual.

Son pocos los estudios que se han realizado sobre el tema en Latinoamérica cuando se analiza la doctrina existente (S. Molina, 2015, p.48) sobre denominaciones de origen, lo que complejiza su identificación, cuando, además, se particulariza en su abordaje en cuanto a conocimientos tradicionales, por constituir un tema más reciente en análisis internacional en la actualidad. A partir de ello, se persigue también contribuir a las labores de OMPI en su Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore.

En el ámbito regional, la Comunidad Andina de Naciones (CAN) posee su Decisión 486 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial de fecha 14 de septiembre de 2000, que en su TITULO XII DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS CAPITULO I De las Denominaciones de Origen, reconoce su protección para los países miembros.

El propio instrumento jurídico, sobre conocimientos tradicionales establece:

“Del Patrimonio Biológico y Genético y de los Conocimientos Tradicionales

Artículo 3.- Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales. (...)

Los Países Miembros reconocen el derecho y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, sobre sus conocimientos colectivos.”
(art. 3 Decisión 486 CAN).

Con este artículo, se reconoce la posibilidad de protección por el sistema de propiedad industrial existente en los países miembros a los conocimientos tradicionales, en cuyo caso, siempre deberán respetar las normas particulares al respecto.

Por otra parte, la Constitución ecuatoriana, como describe Pérez Peña (2021):

“la Constitución de la República del Ecuador del 2008, conforme lo dispone el artículo 321, reconoce la propiedad comunitaria, de manera que otorga el derecho a constituir circunscripciones territoriales para la preservación de las culturas de los pueblos ancestrales, indígenas, afro-ecuatorianos y montubios (art. 60)” y aunque su artículo 322 prohíbe la apropiación individual en materia de propiedad intelectual sobre estos conocimientos, al establecer que:

“Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. (..)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Básicamente sienta las bases de la exclusión individual por parte de sujetos ajenos a las comunidades pero no cuando estas por su parte, deciden constituirse en materia de propiedad intelectual como los titulares de derechos colectivos, como luego fue garantizado en el sistema de protección de estos conocimientos que posee el país, en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI) de 2016, en particular, en su Título VI De los Conocimientos tradicionales, donde, se establece que:

Art. 511.-Conocimientos tradicionales. “(...) El reconocimiento y la protección de derechos colectivos sobre el componente intangible y las expresiones culturales tradicionales serán complementarios a las normas sobre acceso a recursos genéticos, patrimonio cultural, y otras relacionadas. El espíritu del ejercicio de estos derechos es preservar y perpetuar los conocimientos tradicionales de las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas, procurando su expansión y protegiéndolos de la apropiación comercial ilegítima (...)” (art. 511, COESCCI)

Y el artículo 512 establece:

“(...) El reconocimiento de los derechos sobre los conocimientos tradicionales incluye la expresión de su cultura o práctica, así como la capacidad de nombrar al conocimiento tradicional y de que esta denominación se mantenga en los productos derivados que puedan generarse del mismo, con el fin de permitir la trazabilidad hasta su origen. Esta capacidad de nombrar a sus conocimientos también implica la capacidad de oponerse al registro de denominaciones propias de pueblos y nacionalidades por terceros, quienes de ser el caso deberán contar obligatoriamente con el consentimiento previo, libre e informado de sus legítimos poseedores, dentro del cual se establecerá una repartición justa

y equitativa de los beneficios monetarios y no monetarios (...)” (Art. 512, COESCCI, 2016)

Teniendo en cuenta los elementos anteriores, se pretende su análisis en el estudio que se realiza en cuestión para el área latinoamericana a partir de la muestra de legislaciones a analizar de manera comparada.

CAPÍTULO II

2 MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Las denominaciones de origen se incluyen como uno de los signos distintivos a los que la propiedad industrial ha tutelado a nivel internacional en cuanto a la identificación en el mercado de determinados productos mediante estos. Estos signos se han utilizado para distinguir a ciertos productos que poseen características específicas y cualidades distintivas debido a su origen geográfico. Desde la antigüedad se documentan en Grecia los orígenes de las denominaciones de origen como signo distintivo para identificar vinos, otros productos como las piedras canteadas para la construcción de las pirámides de Egipto, o como también señala la Universidad de Chile (2016):

“el arroz Basmati de la India, el té Longjing de la China, el arroz Jazmín de Tailandia, aunque sin ley, han sido indicaciones geográficas milenarias, así como los quesos de Parma y el Comté, cuyas producciones reconocidas datan del siglo XIII. Algunos han querido ver el principio de la Denominación de Origen en la antigua Roma, por cuanto Plinio El Viejo (23 y 79 d.C.) ordenó poner en las ánforas el nombre del lugar de procedencia de los vinos que contenían, especialmente los elaborados en la Hispania, provincia romana en la que ejerció como Procurador del Imperio. Lo más probable es que se refiriera a los vinos de Rioja, los más afamados de España. Empero, la información precisa y clara es que la Apelación de Origen nació en Francia, en el siglo XV, con motivo de la regulación del queso Roquefort a virtud de un decreto parlamentario. El Convenio de París de 1883, sobre Propiedad Industrial, estableció que el objeto de la protección eran las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio y las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen. Sin embargo, la

institución de la Apelación de Origen se fijó en el texto de la ley francesa del 6 de mayo de 1919, llamada Ley para la Protección del Lugar de Origen respecto de los vinos y destilados, que ordenó especificar la región y localidad en la que un determinado producto debía ser elaborado. Fue la manera de reforzar una ley precedente de agosto de 1905, sobre represión de fraudes, imitaciones y falsificaciones de alcoholes y vinos (...)” (Universidad de Chile, 2016).

Lo cierto es que teniendo en cuenta su desarrollo a partir del Convenio de París de 1883, sobre Propiedad Industrial y la Ley de 1905 sobre la Denominación de Origen para el vino en Francia, se ha ido estableciendo un sistema jurídico específico dentro de las normas de propiedad industrial para este tipo de creaciones industriales en las legislaciones de la materia que también ha alcanzado desarrollo desde el punto de vista del Derecho Internacional como el caso del Tratado de Niza de 1929 como uno de los primeros en abordar la protección de las denominaciones de origen y que, firmado por varios países europeos, buscó proteger las indicaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios; el Convenio de la Unión de Lisboa de 1958, que revisó las disposiciones del Tratado de Niza y estableció un sistema internacional para la protección de las denominaciones de origen, reconociendo la importancia de esta protección para la promoción de la lealtad comercial y la calidad del producto y el Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPPIC) de 1994 de la OMC.

En cuanto a los conocimientos tradicionales, a partir de las prácticas denunciadas de expolio, apropiación indebida y daño cultural que han denunciado las comunidades a nivel mundial desde hace años ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) las denominaciones de origen constituyen un mecanismo para su protección. Desde el año

2000, esta organización creó el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, que estudia las diversas formas de protección de los conocimientos tradicionales, las expresiones culturales tradicionales y los recursos genéticos y la forma adecuada de protegerlos, así como la posibilidad de establecer un tratado internacional en la materia. No obstante, la legislación de propiedad intelectual de signos distintivos ofrece opciones como la de las denominaciones de origen para establecer una protección positiva ante el uso de terceros sin el consentimiento de sus titulares.

En América Latina, la mayoría de las legislaciones de propiedad industrial establece la protección de las denominaciones de origen. En el caso de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), la Decisión 486 que establece el Régimen Común de la Propiedad Industrial, de 14 de septiembre de 2000 regula la protección de las denominaciones de origen para los países miembros, de manera que desde ese año se debe haber armonizado la legislación sobre la materia.

En Ecuador, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de 2016 (COESCCI) establece la protección de las denominaciones de origen en su Capítulo XII Denominaciones de origen y en el Título VI Conocimientos tradicionales, regula la protección de estos últimos.

Como antecedentes de la investigación en Ecuador sobre el objeto de estudio de este trabajo, se encuentran:

1. En la Universidad de las Américas (UDLA), Facultad de Derecho, el trabajo de titulación “Análisis práctico de la denominación de origen Montecristi”, de Granda Vega, Juan Fernando, 2010. Este se refiere a analizar el procedimiento e declaración de las

denominaciones de origen al presentarse a registro ante el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), Actual SENADI, así como su estudio para considerar si en el procedimiento de declaración de la denominación Montecristo no hubo lesión a derechos de terceros.

2. En la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Quito, Escuela de Jurisprudencia, el tema “Análisis de las indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y especialidades tradicionales garantizadas en el marco del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, de la autora Otavalo Villacis, Silvia Alexandra (2017). Se trata de un estudio que analiza las características de estas tres figuras de la propiedad intelectual, los titulares de derechos, y su regulación en la legislación nacional e instrumentos internacionales.

3. De la Universidad del Azuay, carrera Derecho: “Los conocimientos ancestrales y la falta de protección efectiva internacional en el ámbito de los derechos intelectuales”, Ávila Roura, Martina Isabel (2022). Analiza la legislación nacional y los tratados internacionales afines a la regulación de la materia, así como el estudio de casos para desarrollar recomendaciones.

2.2. Fundamentos teóricos de la protección de conocimientos tradicionales mediante denominaciones de origen

Para este apartado, se pretende sistematizar algunos de los fundamentos de la protección de los conocimientos tradicionales mediante las denominaciones de origen como una de las modalidades del sistema clásico de la propiedad intelectual, que puede dar

cabida a las preocupaciones de las comunidades ante usos no autorizados por terceros en el comercio internacional asociado a sus productos, que incorporan conocimientos tradicionales.

Este estudio se sustenta en definiciones e instituciones sustentadas en la doctrina contemporánea sobre el tema. Se enmarca dentro de la disciplina de la Propiedad Intelectual. Por propiedad intelectual se entiende:

“se refiere en general a todas las creaciones del intelecto. Los derechos de P.I. protegen los intereses de los innovadores y los creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones” (OMPI, 2016, p.3).

Y dentro de esta, en particular, el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1967) establece la materia que puede constituir su objeto de protección, en cuanto a los derechos relativos a:

- “ – a las obras literarias, artísticas y científicas,
- a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
- a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- a los descubrimientos científicos,
- a los dibujos y modelos industriales,
- a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
- a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico” (Artículo 2, Definiciones viiii, Convenio que establece la OMPI, 1967).

Estas creaciones a su vez, se encuentran ubicadas en dos subramas, a saber, el derecho de autor y los derechos conexos, y la propiedad industrial:

“La propiedad industrial, que abarca las patentes de invención, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas.

El derecho de autor, que abarca las obras literarias (por ejemplo, las novelas, los poemas y las obras de teatro), las películas, la música, las obras artísticas (por ejemplo, dibujos, pinturas, fotografías y esculturas) y los diseños arquitectónicos. Los derechos conexos al derecho de autor son los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los de los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y televisión” (Carpintero López, 2019, p.33).

De lo anterior se colige la idea de que, dentro de la propiedad industrial, se incluyen las normas que se dedican a las indicaciones geográficas, y dentro de ellas, un tipo especial lo constituyen las denominaciones de origen.

Para OMPI (2022):

“Los CC.TT. y las ECT suelen estar estrechamente vinculados a una determinada región o localidad. Los productos identificados mediante una indicación geográfica a menudo son el resultado de procesos y conocimientos tradicionales transmitidos de generación en generación por una comunidad de una región concreta. En este sentido, con frecuencia dichos productos incorporan un componente de conocimiento tradicional o expresiones culturales tradicionales. Este es particularmente el caso para productos materiales como la artesanía, realizada con recursos naturales y poseedora de cualidades que se derivan de su origen geográfico. Además, y aunque la indicación geográfica

protegida es normalmente el nombre de la propia localidad, algunas ECT, como nombres, signos y símbolos indígenas y tradicionales, también pueden ser protegidas como indicaciones geográficas a pesar de no tener un significado geográfico directo.” (OMPI, 2022, p. 24).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a analizar su configuración teórica y normativa.

Definición de denominaciones de origen

En cuanto a las denominaciones de origen, el término aparece en el Convenio de París y se define en el Arreglo de Lisboa en su artículo 2 relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, de 1958. Este artículo, establece que:

“1) ...la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.” (Arreglo de Lisboa)

Sin embargo, muchas denominaciones de origen no se corresponden con el nombre del lugar, por lo que se refieren al producto en su relación con el lugar. Este tipo de signo distintivo ha sido empleado por lo general, en productos agrícolas, bebidas espirituosas, vinos y alimentos, pero en los últimos años, las comunidades indígenas y tradicionales las han empleado para identificar sus conocimientos tradicionales cuando la legislación nacional lo ha permitido.

Sobre las particularidades de la denominación de origen, la OMPI (2021) reconoce:

“A veces se sostiene que los productos con una determinada reputación, pero sin ninguna otra cualidad imputable a su lugar de origen, no pueden considerarse denominaciones de origen en virtud del Arreglo de Lisboa. No obstante, es una interpretación que no está universalmente aceptada.

Con todo, tanto las denominaciones de origen como las indicaciones geográficas requieren la existencia de un vínculo cualitativo entre el producto al que se refieren y su lugar de origen. Ambas informan a los consumidores sobre el origen geográfico de un producto y una cualidad o característica del producto vinculada a su lugar de origen. La diferencia fundamental entre las dos expresiones es que el vínculo con el lugar de origen debe ser más estrecho en el caso de la denominación de origen. La calidad o las características de un producto protegido como denominación de origen deben ser exclusiva o esencialmente consecuencia de su origen geográfico. En general, esto significa que las materias primas deben proceder del lugar de origen y que el producto debe ser procesado también allí. En el caso de las indicaciones geográficas, basta con que se cumpla un único criterio atribuible a su origen geográfico, ya sea una cualidad u otra característica del producto, o solo su reputación. Además, la producción de las materias primas y la elaboración o transformación de un producto con indicación geográfica no tienen que llevarse a cabo necesariamente en su totalidad en la zona geográfica definida

La expresión denominación de origen suele utilizarse frecuentemente en las leyes que establecen un derecho específico y un sistema de protección de las indicaciones geográficas” (OMPI, 2021, p.12).

A partir de aquí se tienen en cuenta una diversidad de productos que siempre que se vinculen a un lugar a partir de las características propias de este, podrá vincularse a este tipo de protección si es constatable.

Para Peñas Moyano (2023) “en la denominación de origen acumulativamente el producto ha de ser originario de una zona geográfica determinada, sus características deberse al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y que su producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada” (Peñas Moyano, 2023, p. 431)

Como se puede apreciar el vínculo con el territorio es importante, y es que en ese aspecto coinciden con los conocimientos tradicionales, pues las comunidades suelen estar asentadas en determinados territorios y sus conocimientos tradicionales constituyen la expresión de esa relación. A esto último, también se refiere Pérez Peña (2021) cuando plantea “Y es que el tema territorio siempre ha estado relacionado con el tema conocimientos tradicionales y recursos genéticos” (Pérez Peña, 2021, p. 267).

Conocimientos tradicionales.

Para la OMPI (2023) “El término conocimientos tradicionales como descripción amplia de la materia se refiere, por lo general, a las prácticas, el patrimonio intelectual y cultural inmaterial y los sistemas de conocimientos de las comunidades indígenas y locales. En este caso se trata de los "conocimientos tradicionales en el sentido general".

Por consiguiente, abarcan el contenido tanto de los conocimientos propiamente dichos, como de las expresiones culturales tradicionales, que se incluirían por ende en estos "conocimientos tradicionales en el sentido general" (OMPI, 2023, p. 3).

Por lo general, esta definición se ha asociado a elementos culturales tradicionales relacionados con el conocimiento de las comunidades y los grupos indígenas y tradicionales. Se relaciona siempre a otros términos. Al respecto Pérez Peña (2011) plantea:

“(…) en la actualidad ni las organizaciones internacionales que más se han dedicado a esta labor como la UNESCO⁵ y la OMPI han dicho la última palabra al respecto.

Folklore, expresiones culturales tradicionales, expresiones del folklore, cultura popular tradicional, cultura popular y tradicional, patrimonio cultural inmaterial, patrimonio cultural intangible son términos que se han acuñado indistintamente en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales” (Pérez Peña, 2011, p.6)

Y es que el componente cultural asociado, ha hecho que en diferentes instrumentos jurídicos de estas organizaciones aparezca el término conocimiento tradicional de manera implícita o explícita pues la definición de conocimiento tradicional también se relaciona a las anteriores. Es por ello que el Comité de la OMPI sobre conocimientos tradicionales, expresiones culturales tradicionales y recursos genéticos, ha ido abordando últimamente de manera separada los términos de expresiones culturales tradicionales (ECT) y de conocimientos tradicionales (CC.TT), aunque, cuando es necesario, en una definición amplia de conocimientos tradicionales, los vincula.

El “Glosario de los términos más importantes relacionados con la propiedad intelectual y los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales”, documento OMPI, de 2019, considera por conocimientos tradicionales:

(…) “Hasta el momento no se ha aceptado una definición estándar de “conocimientos tradicionales” en el ámbito internacional. El término “conocimientos

tradicionales”, como descripción amplia de la materia, incluye por lo general el patrimonio intelectual y el patrimonio cultural inmaterial, las prácticas y los sistemas de conocimientos de las comunidades tradicionales, particularmente de las comunidades indígenas y locales (conocimientos tradicionales en sentido general o extenso). Dicho de otra forma, los conocimientos tradicionales en sentido general se refieren al contenido de los conocimientos propiamente dichos y a las expresiones culturales tradicionales, incluidos los signos y símbolos asociados a conocimientos tradicionales” (..) (OMPI, 2019, Documento: WIPO/GRTKF/IC/40/INF/7).

En base a lo anterior, la definición concreta obedece a cada país, su realidad cultural, histórica y política, así como las particularidades de sus propias comunidades y grupos asociados a este, que requieran protección positiva por los distintos ordenamientos jurídicos nacionales.

Protección y titularidad de derechos

A partir de lo anterior, se precisa que constituyen conocimientos relacionados con el desarrollo de la vida y actividades de las comunidades, pueblos y grupos tradicionales que, en cuanto a lo que podrían reconocerse como denominaciones de origen, se asociarían a determinados productos que son el resultado de esos conocimientos tradicionales que los tienen incorporados. Es por eso que la OMPI (2022) se refiere a que mediante las denominaciones de origen se podría conseguir una protección jurídica indirecta para estos conocimientos. Al respecto:

“Si bien las indicaciones geográficas no protegen directamente el conocimiento generalmente asociado a los CC.TT y las ECT, que en los sistemas convencionales de PI se mantienen en el dominio público y son susceptibles de apropiación indebida por parte de

terceros, sí que pueden contribuir a una protección indirecta de las mismas de varias formas:

- En primer lugar, las indicaciones geográficas pueden proporcionar protección a los CC.TT. y las ECT contra prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Las indicaciones geográficas protegen la reputación o buena imagen acumulada a lo largo del tiempo y pueden salvaguardar un determinado segmento de mercado especializado. Impiden el uso por terceros de indicaciones geográficas en productos no originarios de una región o localidad concreta y/o que no poseen los requisitos de calidad o características propias de la misma.

- En segundo lugar, las indicaciones geográficas son ventajosas para las comunidades indígenas al facilitar un medio de comercialización de CC.TT. y ECT, y fomentar el desarrollo económico basado en los CC.TT. Las indicaciones geográficas proporcionan a las comunidades indígenas un medio para diferenciar sus productos y les ayuda a su comercialización y la mejora de su situación económica. Además, las indicaciones geográficas pueden utilizarse como una herramienta para crear valor y fortalecer el desarrollo de comunidades indígenas y locales. Dicho valor puede manifestarse de diversas maneras. Por ejemplo, se ha demostrado que el registro de una indicación geográfica aumenta la producción y el valor de la tierra. Asimismo, la certidumbre existente gracias a la protección jurídica puede crear oportunidades de inversión en un producto o una región. Igualmente, las indicaciones geográficas pueden utilizarse como una herramienta para la creación de valor y el fortalecimiento del desarrollo de las comunidades indígenas y locales.

- Finalmente, las indicaciones geográficas reconocen la importancia cultural de los CC.TT. y las ECT, y pueden contribuir a su conservación para generaciones futuras. Asimismo, proporcionan información y educan a los consumidores sobre el origen, la calidad y las características de los productos” (OMPI, 2022, p. 25).

Visto así, el sistema de protección de las indicaciones de origen en particular, permitiría poner en valor y proteger la identidad de los conocimientos tradicionales de manera adecuada frente a terceros. Al reconocer derechos a las comunidades o grupos sobre sus conocimientos tradicionales en base a este sistema de protección, se logran frenar usos no autorizados de conocimientos tradicionales asociados a determinados productos o bienes de las comunidades y grupos que los han desarrollado.

Uno de los elementos atractivos a los intereses de las comunidades es que, en el caso de las denominaciones de origen, a diferencia de otras modalidades de la propiedad industrial, la duración tiene carácter ilimitado, como los conocimientos, pues en la medida que perdure el vínculo entre las características de los productos y el lugar, y la indicación no se haga genérica, perdurará o estará en vigor la protección ante terceros.

En el caso de la titularidad de los derechos, resulta importante señalar que constituye práctica lo establecido en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, según la cual, en su artículo 207, en cuanto a la titularidad de los derechos, establece que:

Artículo 207.- La autorización de uso de una denominación de origen protegida deberá ser solicitada por las personas que:

a) directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos distinguidos por la denominación de origen;

b) realicen dicha actividad dentro de la zona geográfica delimitada según la declaración de protección; y,

c) cumplan con otros requisitos establecidos por las oficinas nacionales competentes.” (art. 207, Decisión 486 CAN, 2000)

Es decir que, como señala Londoño Fernández (2009): “Es necesario aclarar que es el Estado el titular primario de la denominación de origen y, en consecuencia, el que tiene el derecho exclusivo de autorizar el uso de la denominación de origen. No obstante, dicha facultad puede ser delegada en entidades públicas o privadas que representen a la colectividad beneficiaria de la denominación” (Londoño Fernández, 2009, nota al pie No. 8).

El hecho de la titularidad pública, si bien se reconoce así en parte de la literatura, lo cierto es que varía en dependencia de la legislación y lo instituido pues también, como señala (Molina, 2014):

“La inexistencia de asignación de titularidad a favor del Estado y el reconocimiento de un interés público preponderante ha puesto en crisis la noción de propiedad intelectual de bienes afectados al comercio en tanto son derechos esencialmente privados según lo dispuesto en el Preámbulo del Acuerdo ADPIC” (Molina, 2014, p.10).

Y es que ciertamente, estamos ante bienes privados, que pueden interesar al Estado pero que en esencia corresponden a los grupos de individuos que desarrollan el comercio de estos productos que se identifican con la denominación de origen.

En el caso de los conocimientos tradicionales, perfectamente, los titulares pueden ser los grupos o comunidades que han ido desarrollando esos productos al interior de sus comunidades en su territorio, por lo que la titularidad siendo colectiva, pertenecería a ellos,

resultando se los encargados de impedir el uso por parte de terceros sin su autorización estando legitimados para ello conforme a la legislación nacional.

Como bien expresa (Londoño Fernández, 2009) “El *ius prohibendi* que se deriva de la titularidad de un signo distintivo se ve expresado principalmente en dos escenarios: 1. en la imposibilidad de que los terceros usen en el comercio el signo sin la autorización de su titular; y 2. en la imposibilidad de que los terceros registren como marca el mismo o similar signo distintivo” (Londoño Fernández, 2009 p.3)

Prohibiciones al registro de denominaciones de origen

La normativa de propiedad industrial, respecto a signos distintivos, suele establecer prohibiciones al registro, que no son más que aquellos casos o situaciones que de sucederse al momento de presentar la solicitud de registro del signo distintivo de que se trate, y ser observado por el registrador, constituirá causal de denegación del registro.

En el caso de las denominaciones de origen, como parte de las indicaciones geográficas, las leyes establecen situaciones similares. Las prohibiciones al registro de denominaciones de origen pueden variar según la legislación específica de cada país, ya que las leyes de propiedad industrial y las regulaciones sobre denominaciones de origen pueden diferir. Algunas de las prohibiciones que suelen establecerse en la normativa, se relacionan a continuación:

Falsedad o engaño: Las denominaciones de origen no deben ser engañosas ni falsas. No se permite el registro de denominaciones que puedan confundir a los consumidores sobre el origen geográfico o las características del producto. Esta constituye una práctica de competencia desleal

Descriptividad genérica: No se permite registrar denominaciones de origen que sean simplemente descriptivas de las características del producto o que se utilicen comúnmente para describir una categoría de productos.

Contrario a la moral o al orden público: En algunos países, no se permite el registro de denominaciones de origen que vayan en contra de la moral o el orden público.

Conflicto con derechos previos: No se permite el registro de denominaciones que entren en conflicto con derechos previos, como marcas registradas, nombres comerciales u otras denominaciones de origen ya existentes. (OMPI, 2021, p.34)

Uso común o genérico: Si una denominación de origen se ha vuelto de uso común o genérica para referirse a un tipo de producto en lugar de a un origen geográfico específico, puede ser prohibido su registro (Ibídem)

Falta de distintividad: Las denominaciones de origen deben tener cierta distintividad para ser registradas. Si una denominación es demasiado genérica o común, puede ser rechazada.

Similitud con otras denominaciones: Si una denominación es demasiado similar a otra denominación ya registrada, especialmente si se refiere a productos similares, podría prohibirse su registro.

Uso engañoso o no autorizado del nombre de un lugar geográfico: El uso de nombres geográficos puede estar sujeto a restricciones para evitar el uso engañoso o no autorizado.

En Tratado ADPIC establece en su artículo 22 lo siguiente:

Art. 22 ADPIC: Protección de las indicaciones geográficas:

“1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir: a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto; b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París (1967).

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio” (art. 22, ADPIC, 1994).

Por lo general, no suele existir una prohibición concreta sobre el registro de denominaciones de origen para identificar productos o servicios asociados a conocimientos

tradicionales en muchas legislaciones, a no ser que la legislación nacional así lo disponga. En ese orden, se revisará la expresión del tema en el estudio comparado de Latinoamérica.

2.3 La regulación jurídica de la protección de conocimientos tradicionales mediante denominaciones de origen en las legislaciones de propiedad intelectual de América Latina (Perú, Colombia, Panamá, Venezuela y Ecuador)

La región latinoamericana se caracteriza por ser una de las más prolíferas en riqueza biológica y cultural tradicional a partir de estudios realizados. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) reconoce que:

“La región de América Latina y el Caribe comprende a seis de los países biológicamente más diversos del mundo (Brasil, Colombia, Ecuador, México, Venezuela y Perú), así como el área más rica de biodiversidad del planeta. Estos países cubren menos del 10 por ciento de la superficie terrestre, pero contienen aproximadamente el 70 por ciento de las especies de mamíferos, aves, reptiles, anfibios, plantas e insectos¹¹. Sólo América del Sur posee más del 40 por ciento de la biodiversidad de la Tierra y más de la cuarta parte de los bosques. El Arrecife Mesoamericano es la barrera de coral más grande del hemisferio occidental. América Central, a pesar de cubrir sólo el 0,5 por ciento de la masa terrestre, contiene el 10 por ciento de su diversidad biológica. El 50 por ciento de la vida vegetal que se encuentra en el Caribe no se da en ninguna otra zona del planeta¹². Estadísticas impresionantes, especialmente cuando se tiene en cuenta que la región ocupa sólo el 16 por ciento de la masa terrestre del globo y en ella habita sólo el 10 por ciento de la población mundial” (PNUD, 2023).

Por otra parte, sobre los conocimientos tradicionales asociados a esta riqueza biológica y cultural, se ha planteado:

“En la región de la cuenca amazónica se encuentra entre el 30 y el 50% de la diversidad biológica de la tierra, y los médicos tradicionales indígenas de la región son los custodios por siglos de los conocimientos acumulados acerca de los recursos medicinales naturales de la región. Los científicos creen que esos médicos pueden tener la clave del descubrimiento de medicamentos nuevos importantes que podrían beneficiar a millones de personas en todo el mundo.

Los países andinos ocupan espacios muy importantes en esta región considerada de alta biodiversidad en el mundo: Bolivia 824.000 km², Colombia 406.000 km², Ecuador 123.000 km², Perú 956.751 km² y Venezuela 53.000 km².¹³ Asimismo, los países andinos concentran un alto porcentaje de la biodiversidad del planeta y ocupan el primer lugar en el mundo en diversidad y endemismo de plantas vasculares, de aves, anfibios y el total de vertebrados, siendo además la subregión lugar de origen de importantes recursos fitogenéticos andino, amazónicos y costeros que proveen alrededor del 35% de la producción agroalimentaria e industrial del mundo. Este importante patrimonio natural representa el 25% de la diversidad biológica y se encuentra también asociado a la inmensa riqueza y diversidad cultural andina (...).

Visto esta situación se puede afirmar que, mientras el conocimiento científico está protegido, el único que no lo está es precisamente los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales. Una situación agravante es que estos conocimientos se encuentran en franco período de deterioro debido a que se ha reducido a una práctica depositada en los ancianos o personas sabedoras de las comunidades y no así

las nuevas generaciones que se encuentran en un proceso de aculturación debido a la penetración de agentes externos de toda índole generando impactos culturales, sociales y económicos” (De la Cruz, 2010, p.8).

Como describen De la Cruz y PNUD, a partir de la situación de la región Latinoamericana, esta merece que se estudie su situación desde el punto de vista político y normativo en el tema de la propiedad intelectual y sus mecanismos. El análisis que se realiza a continuación desde el punto de vista normativo pretende contribuir a ello. En ese orden, se analiza la regulación jurídica de la protección de las denominaciones de origen, los conocimientos tradicionales, la posibilidad de protección a estos por estas normas de las denominaciones de origen, si existe prohibición alguna al efecto y la titularidad de derechos en la legislación de los países seleccionados en la muestra.

Perú. Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones y Ley N° 27811 de 24 de julio 2002

Al analizar la legislación peruana, se constata que en su fuero interno se ha incorporado la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, que define las denominaciones de origen en el TITULO XII DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS, CAPITULO I De las Denominaciones de Origen, como:

“ Artículo 201.- Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban

exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos” (art. 201 Decisión 486 CAN, 2000).

He acá una definición específica de denominación de origen, como tipo específico de indicación geográfica se empleará en la designación de productos de diversa índole, no sólo bebidas, o comida asociados al medio geográfico donde se producen y a los factores naturales y humanos que participan en ella, por lo que abre la posibilidad de protección de conocimientos tradicionales por esta vía.

Al continuar revisando la Decisión no se encuentra una norma específica que establezca la imposibilidad de registrar por un tercero, productos asociados a conocimientos tradicionales de manera expresa.

En cuanto a conocimientos tradicionales, en el artículo 3, se establece:

“Del Patrimonio Biológico y Genético y de los Conocimientos Tradicionales

Artículo 3.- Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales (...).

Los Países Miembros reconocen el derecho y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, sobre sus conocimientos colectivos”

Es decir, que cualquier protección o modalidad que involucre conocimientos tradicionales asociados a propiedad industrial dependerá de los intereses y la autorización de estas comunidades, lo que demuestra que, si las comunidades desean realizar un registro de denominaciones de origen o autorizar a un tercero, se hará conforme a sus intereses. El segundo supuesto, resulta difícil porque, por las características de la propia denominación,

los recursos humanos que caracterizan a esta, por lo general, deben participar o resultar decisivos en el logro de esta, al constituir uno de sus requisitos su duración, influir en la mantención de la denominación conforme al registro administrativo y los derechos.

Lo establecido en la Decisión va a ser complementado con la Ley No. N° 2781, de 24 de julio 2002, Ley que Establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos, Esta Ley, regula un sistema de protección de derechos colectivos por modalidad sui generis, en virtud del cual, si se va utilizar un conocimiento tradicional, relacionado con recursos biológicos, será necesario solicitar autorización a las comunidades portadoras mediante el consentimiento previo y además, se les debe dar participación económica en caso de autorizarse su explotación o licenciamiento por terceros. Con lo cual, más que utilizar la denominación por terceros, serán los propios miembros de las comunidades los facultados para, en este caso, constituirse en titulares de derechos.

El artículo 2 de esta Ley establece el término conocimiento colectivo:

“TÍTULO II DE LAS DEFINICIONES Artículo 2º.- Definiciones

Para los efectos del presente dispositivo se entenderá por:

b) Conocimiento colectivo. - Conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica” (art. 2 Ley No. N° 2781)

Se puede constatar que es una definición limitada a aquellos conocimientos relacionados a recursos biológicos por lo que otro tipo de conocimientos quedan fuera de la regulación de esta Ley.

En sentido general, en el caso peruano, se aplica la Decisión 486 de la CAN en cuanto a denominaciones de origen, donde se regula una definición que da cabida a productos asociados a conocimientos tradicionales de comunidades indígenas o tradicionales. No se prohíbe su registro, de manera que los titulares de estas denominaciones que incorporan conocimientos tradicionales, a partir de lo instituido, serían los propios grupos que las han ido desarrollando. Se aprecia que la normativa nacional, por consiguiente, permite la protección indirecta de estos conocimientos siempre que las comunidades lo deseen pudiendo optar por este sistema de protección si cumplen con los requerimientos establecidos.

Legislación nacional de Colombia sobre denominaciones de origen, la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones

En el caso de Colombia, es por excelencia, el país que ha incorporado la Decisión 486 de la CAN del 2000, así como el Convenio de París, aprobado por la Ley 178 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, se comprende que Colombia asume la posibilidad de registro de denominaciones de origen que incorporen conocimientos tradicionales al no excluirlos en prohibiciones particulares, para lo cual, serían los propios miembros de las comunidades los que podrían constituirse en titulares de esta modalidad de la propiedad industrial, decidiendo acerca de su registro y explotación para sus productos. No existe una definición particular en la normativa nacional de propiedad industrial sobre conocimientos tradicionales.

La Ley No. 35 de Panamá, de 10 de mayo de 1996, disposiciones sobre la propiedad industrial, reformada por la Ley No. 61 de 5 de octubre de 2012.

La Ley de Panamá establece en su artículo 131, apartado 3, lo siguiente:

“Artículo 131. La presente Ley reconoce y protege las indicaciones geográficas, las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen de conformidad con las siguientes disposiciones:

3. Se considera denominación de origen la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad, que sirve para designar un producto originario de ellos y cuya calidad o cuyas características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos los factores naturales y los factores humanos; también se considerará como denominación de origen la constituida por la denominación de un producto que, sin ser un nombre geográfico, denota una procedencia geográfica cuando se aplica a ese producto cuya calidad, reputación u otra característica es atribuible esencialmente a su origen geográfico”.(art. 131.3 Ley No. 35 de Panamá de 1996).

En virtud de este precepto se reconoce la protección a las denominaciones de origen asociadas a productos de diversa índole donde tendrán cabida productos desarrollados por las comunidades que se asocian a sus conocimientos tradicionales.

La Ley no establece prohibición alguna en su artículo 133, sobre prohibiciones al registro de denominaciones de origen, relacionada con conocimientos tradicionales, ni se refiere a ellos de manera expresa en algún artículo. Sin embargo, Panamá posee la Ley No. 20 de 26 de junio de 2000 sobre el régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales. Esta Ley establece un sistema de registro y protección de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas en Panamá, de manera que las normas contenidas en la Ley de Propiedad Intelectual No. 35 respecto a su aplicación

sobre conocimientos tradicionales se supeditan a lo establecido en la Ley No. 20, tal cual establece el artículo No. 2:

“Artículo 2. Las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, conocimientos tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas, forman parte de su patrimonio cultural; por lo tanto, no pueden ser objeto de ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual, tales como derecho de autor, modelos industriales, marcas, indicaciones geográficas y otros, salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas. Sin embargo, se respetarán y no se afectarán los derechos reconocidos anteriormente con base en la legislación sobre la materia” (Ley No. 20 de 26 de junio de 2000 de Panamá).

Lo anterior significa que serán las propias comunidades las facultadas para solicitar el registro de sus derechos colectivos de propiedad intelectual conforme a la figura de las denominaciones de origen concebida en la legislación panameña de propiedad industrial, de manera que se convierten en titulares de sus derechos colectivos.

Si bien la Ley no ofrece una definición de conocimientos tradicionales, queda claro que estos están comprendidos en el Capítulo II, Objetos Susceptibles de Protección, artículos del 3 al 6, donde se describen los diferentes objetos de protección, que constituyen productos sobre los que se asocian conocimientos tradicionales en su esencia, como los vestidos tradicionales, los instrumentos musicales, música, danzas o forma de ejecución, expresiones orales y escritas contenidos en sus tradiciones, o los “instrumentos de trabajo y arte tradicionales, así como la técnica para su confección, expresado en las materias primas nacionales, a través de los elementos de la naturaleza, su procesamiento, elaboración,

combinación de tintes naturales, tales como las tallas en tagua y madera semipreciosa (cocobolo y nazareno), cestas tradicionales, nuchus, chaquiras, chácaras y cualquier otra manifestación cultural de carácter tradicional de estos pueblos” (art. 5 Ley No. 20 de 2000 de Panamá)

El artículo No. 1 de la Ley establece su objeto como:

“Artículo 1. Esta Ley tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petroglifos y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y hacerles justicia social”. (art. 1 Ley No. 20 de 2000 de Panamá).

Las particularidades de la legislación venezolana sobre denominaciones de origen.

En Venezuela se encuentra en vigor actualmente la Ley de Propiedad Industrial de 1956 en cuanto a las diferentes modalidades de la propiedad industrial, con excepción de las denominaciones de origen que su reconocimiento había pasado a ser instituido en el país al este adherirse a la Decisión 486 de la CAN, pero en el 2011 Venezuela salió de la CAN quedando su normativa sin aplicación. Al respecto, como señala el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual del país (SAPI):

“Venezuela ha suscrito algunos convenios, entre los más importantes, podemos referirnos al Convenio de París, Gaceta Oficial N° 35.683 de fecha 30 de marzo de 1995,

cuya Ley Aprobatoria fue publicada posteriormente a través de la Gaceta Oficial N° 4.882 Extraordinario de esa misma fecha, en cuya última versión el Acta de Estocolmo de fecha 14 de julio de 1967, incorpora dentro de la protección de la propiedad industrial a las indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y la represión de la competencia desleal. De allí que, aun cuando la Ley de Propiedad Industrial, publicada en Gaceta Oficial N°. 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956 no lo establece, por tratarse de un instrumento legal preconstitucional, debemos resaltar que su reconocimiento e incorporación en nuestro Texto Constitucional de 1999 debe ser entendido en forma restrictiva, dado a los controles mixtos o integrales previstos en los artículos 266, 334 y 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales exigen que dichas normas sean interpretadas bajo la óptica de los valores esenciales de la sociedad y concatenado de nuestro sistema político, resaltando el espíritu del legislador patrio de afianzar el Estado de Derecho y ampliar el ámbito de protección de los derechos fundamentales. Esto nos permite inferir, que al interpretar el citado artículo 98, constitucional debemos introducirnos en el contexto general de la Constitución de 1999, de cara al desarrollo de los principios constitucionales que la integran, los derechos contenidos en los pactos, tratados y convenciones suscritos y ratificados por Venezuela, tal como lo prevé el artículo 23 Constitucional, por ello, no podemos olvidar que el Convenio de París, en su última modificación, específicamente el Acta de Estocolmo de fecha 14 de julio de 1967, incluyó la protección de las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia de la propiedad industrial, enumerándolas en las instituciones que integran la propiedad industrial, lo que sin duda, afianza la posibilidad de señalar que al ser aprobado mediante una Ley nacional forma parte integrante de nuestra legislación patria vigente siendo de

aplicación directa y preferente a la legislación interna, tal como lo dispone el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” (SAPI, 2019, p.16).

Como se constata, se aplica la constitución venezolana que en su artículo 23 reconoce la protección de las denominaciones de origen, y al mismo tiempo, el texto normativo del Convenio de París, ratificado por el país. No obstante, el Convenio de París, si bien recoge en su objeto de protección las indicaciones geográficas, estas aparecen reguladas con precisión en el Arreglo de Lisboa, el cual, Venezuela aún no ha ratificado. En Venezuela también entró en vigor desde 1995 el Acuerdo ADPIC.

En ese sentido, se aplica ADPIC, que acoge una definición de indicación geográfica en su artículo 22, cuando establece:

“Artículo 22 Protección de las indicaciones geográficas 1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico” (art. 22 ADPIC, 1994)

Por otra parte, al analizar ADPIC, las prohibiciones que posee se relacionan a actos de competencia desleal, así como al engaño, al no ser signos de esa región los que se pretendan registrar y por ende no cumplan con los requisitos (art.22.1 b), así como que se cometan otros actos de competencia desleal asociados al signo a registrar (art. 22.2.b).

El texto constitucional venezolano en su artículo 124, establece lo siguiente:

“Artículo 124. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos

perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales” (Constitución de 1999, art. 124).

El país, como se ha visto, no posee una normativa propia sobre denominaciones de origen y no ha firmado el Tratado de Lisboa, dejó de ser parte de la CAN y por tanto, no está aplicando su normativa actualmente. Sólo aplica por extensión ADPIC. Si bien el texto constitucional establece la protección de las denominaciones de origen, así como de los conocimientos tradicionales, ni una ni otra figura normativa poseen una regulación completa desde el punto de vista adjetivo y positivo. En estos momentos se está aplicando una Resolución Ministerial N° 054 del 07 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.433 del 15 de abril de 1998, la cual establece el procedimiento de registro de las denominaciones de origen y por el cual: “únicamente el Estado es el titular de las Denominaciones de Origen Controladas, los particulares no son titulares. Se otorga una autorización de Uso para las Denominaciones de Origen Controladas, a través de una Resolución Administrativa emanada del Registro de la Propiedad Industrial y que otorga el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual” (SAPI, 2019, p.16).

En la actualidad, Venezuela sólo tiene tres denominaciones de origen reconocidas por SAPI cuya aprobación obedece al período anterior en que la Decisión 486 se encontraba en vigor, y son el Cocuy de Pecaya, el Ron Venezuela y el Cacao de Chuao (Ibídem).

Lo anterior, permite plantear que en Venezuela se protegen las denominaciones de origen cuyo titular es el Estado y en cuanto a los conocimientos tradicionales, se protegen constitucionalmente reconociendo derechos colectivos a las comunidades sobre estos,

impidiendo la obtención de cualquier derecho de propiedad intelectual, en cuyo caso, de autorizarse, los beneficiados serán las propias comunidades. No existe otra normativa sobre conocimientos tradicionales. Queda claro que no se pueden proteger de manera indirecta por denominaciones de origen en el caso venezolano.

**Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos,
Creatividad e Innovación (COESCCI) de Ecuador de 2016.**

Al entrar a analizar la legislación ecuatoriana, se comprueba que está en vigor el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece la protección de las denominaciones de origen en su CAPÍTULO XII De las denominaciones de origen Sección I, artículo 428:

“CAPÍTULO XII De las denominaciones de origen Sección I De los requisitos de protección Artículo 428.- Definición.- Se entenderá por denominación de origen la indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, extrae o elabora, incluidos los factores naturales y humanos.(art. 428 COESCCI, 2016).

Esta definición es acabada y se puede observar como no se limita en cuanto a los productos que pueden constituirse en denominación de origen.

En cuanto a prohibiciones, la normativa establece en su artículo 429, que:

“Artículo 429.- Signos no protegibles. - No podrán ser declaradas como denominaciones de origen aquellas que:

1. No se ajusten a la definición del artículo anterior;
2. Sean contrarias a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;
3. Puedan inducir a error al público sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, o la calidad, reputación u otras características de los respectivos productos;
4. Sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, cuando sean consideradas como tales por los conocedores de la materia o por el público en general en el territorio ecuatoriano;
5. Hubiesen sido solicitadas o registradas de buena fe como marcas antes de que la denominación de origen estuviera protegida en el país de origen; y,
6. En relación con productos vitícolas, hubiesen sido la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio ecuatoriano al 1 de enero de 1995” (art. 429, COESCCI, 2016).

Esta relación, como se infiere, no expresa prohibición alguna sobre conocimientos tradicionales. Respecto a la titularidad, el artículo 431 instituye lo siguiente:

“Artículo 431.- Del legítimo interés. - La declaración de protección de una denominación de origen se hará de oficio o a petición de quienes demuestren tener legítimo interés, entendiéndose por tales a las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la producción, extracción o elaboración del producto o de los productos que se pretenda designar con la denominación de origen, así como a las asociaciones integradas por dichas personas. Las autoridades públicas de la administración central o autónoma

descentralizada también se considerarán interesadas, cuando se trate de denominaciones de origen de sus respectivas circunscripciones” (431, COESCCI, 2016). Se aplica acá también el artículo 435 por el que se establece que:

“Artículo 435.- De la autorización. - Las personas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos designados por una denominación de origen protegida y realicen dicha actividad dentro de la zona geográfica determinada en la declaración de protección respectiva, podrán solicitar a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, autorización para usar dicha denominación de origen. La autorización de uso también podrá ser concedida por las entidades públicas o privadas que representen a los beneficiarios de las denominaciones de origen, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento que se expida para el efecto” (art 435, COESCCI, 2016)

Lo anterior supone que la titularidad será del Estado quien concederá, a partir del registro una autorización de uso a los interesados.

En el caso de los conocimientos tradicionales, el Título VI De los Conocimientos tradicionales, establece, en su artículo 511 que;

“Art. 511.- Conocimientos tradicionales. - Son todos aquellos conocimientos colectivos, tales como prácticas, métodos, experiencias, capacidades, signos y símbolos propios de pueblos, nacionalidades y comunidades que forman parte de su acervo cultural y han sido desarrollados, actualizados y transmitidos de generación en generación. Son conocimientos tradicionales, entre otros, los saberes ancestrales y locales, el componente intangible asociado a los recursos genéticos y las expresiones culturales tradicionales. Estos conocimientos tradicionales pueden referirse a aspectos ecológicos, climáticos, agrícolas, medicinales, artísticos, artesanales, pesqueros, de caza, entre otros, mismos que han sido

desarrollados a partir de la estrecha relación de los seres humanos con el territorio y la naturaleza. El reconocimiento y la protección de derechos colectivos sobre el componente intangible y las expresiones culturales tradicionales serán complementarios a las normas sobre acceso a recursos genéticos, patrimonio cultural, y otras relacionadas. El espíritu del ejercicio de estos derechos es preservar y perpetuar los conocimientos tradicionales de las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas, procurando su expansión y protegiéndolos de la apropiación comercial ilegítima” (art 511 COESCCI)

La anterior constituye una definición integral de conocimientos tradicionales donde quedan incluidas todas las expresiones en que pueden manifestarse en el contexto nacional.

El COESCCI posee este artículo en su Título VI De los Conocimientos tradicionales. Si se recuerda que el texto constitucional ecuatoriano en su artículo 322 prohíbe la apropiación individual en materia de propiedad intelectual sobre estos conocimientos tradicionales, lo cierto es que lo que hace es excluir a los individuos en su explotación pero reconoce que las comunidades pueden constituirse en materia de propiedad intelectual como los titulares de derechos colectivos, al instaurar un sistema sui generis de derechos colectivos que está regulado a partir del artículo 511 y que en su artículo 512 establece su reconocimiento, así como otros aspectos asociados a su uso por terceros.

“Art. 512.- Del reconocimiento de los conocimientos tradicionales. - De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales de los que Ecuador es parte, se reconocen los derechos colectivos de los legítimos poseedores sobre sus conocimientos tradicionales. Estos derechos son

imprescriptibles, inalienables e inembargables y forman parte de la identidad cultural de sus legítimos poseedores.

La protección de estos conocimientos se hará de acuerdo a sus propias costumbres, instituciones y prácticas culturales, la Constitución y los Tratados Internacionales que rijan la materia, coadyuvando al fortalecimiento de sus estructuras tradicionales internas. Bajo esta forma de protección, los legítimos poseedores tienen, entre otros, derecho a mantener, fomentar, gestionar, enriquecer, proteger, controlar, innovar y desarrollar sus conocimientos tradicionales conforme a sus usos, prácticas, costumbres, instituciones y tradiciones, así como a impedir o detener el acceso, uso y aprovechamiento indebido a estos conocimientos.

El reconocimiento de los derechos sobre los conocimientos tradicionales incluye la expresión de su cultura o práctica, así como la capacidad de nombrar al conocimiento tradicional y de que esta denominación se mantenga en los productos derivados que puedan generarse del mismo, con el fin de permitir la trazabilidad hasta su origen. Esta capacidad de nombrar a sus conocimientos también implica la capacidad de oponerse al registro de denominaciones propias de pueblos y nacionalidades por terceros, quienes de ser el caso deberán contar obligatoriamente con el consentimiento previo, libre e informado de sus legítimos poseedores, dentro del cual se establecerá una repartición justa y equitativa de los beneficios monetarios y no monetarios.

Los derechos colectivos sobre los conocimientos tradicionales son susceptibles de las medidas de observancia pertinentes ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales de acuerdo a lo establecido en el presente Código, su reglamento y demás normas aplicables.

De igual manera, se reconocen estos derechos a las personas pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades en igualdad y equidad de condiciones y sin discriminación de género”.

Visto así, resulta claro que, si las comunidades deciden registrar denominaciones de origen para proteger sus productos, de los cuales se desprenden conocimientos tradicionales podrían hacerlo y de esta forma constituir, en el sistema de derechos colectivos una protección de denominaciones de origen, que coincide con la de conocimientos tradicionales en cuanto a su duración ilimitada y su carácter colectivo por lo que podría satisfacer los intereses de los diferentes grupos que lo soliciten.

Se puede decir entonces que en Ecuador el sistema de protección e las denominaciones de origen está en equilibrio con el sistema de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, montubio y afrodescendientes, así como grupos tradicionales que decidan proteger sus productos por esta vía, de manera que indirectamente se tutelarían sus conocimientos tradicionales. La titularidad es colectiva y pública, aunque los depositarios y beneficiarios son las comunidades.

Resulta importante señalar que en el caso ecuatoriano una de las denominaciones de origen más conocidas es el sombrero de paja toquilla de Montecristi. En la gaceta oficial 483 publicada por el IEPI, en 2009 se otorga la Denominación de Origen al Ecuador mediante la solicitud de la Unión de Artesanos de Paja Toquilla de Montecristi. Como plantea Ullauri Crespo (2020): “En 2007, según la gaceta 431 del IEPI un grupo de artesanos de Montecristi solicitan la Denominación de Origen Debido a la controversia de sombreros entre Azuay y Montecristi, el proceso tardó dos años. A partir de 2009 pocos artesanos de Montecristi, contaban con la Denominación de Montecristi (...) Bucheli (2019) identifica que hasta el año 2017 alrededor de 91 artesanos fueron otorgados la Denominación de Origen. En el periodo de investigación cuatro

asociaciones de cinco a diez personas se registraron y tres fueron otorgadas la Denominación de Origen (Ullauri Crespo, 2020, p. 87)

Al analizar esta denominación de origen, se comprende que si bien es una denominación de origen asociada al producto típico de una zona geográfica del país, en él se expresan conocimientos tradicionales transmitidos de generación en generación sin los cuales no se podría obtener ese resultado. Como manifiesta SENADI (2023):

“solo quienes se encuentren en los tres pasos de producción avalados por el IEPI pueden acceder a ella. En el primer paso está involucrado el individuo que siembra y cultiva la materia prima. En el segundo, se ubica quien teje el sombrero antes de rematarlo. El tercer paso es en el que se encuentra Kleyder y su familia, quienes rematan los sombreros, los azocan y realizan “la labor de joyero”. Esta labor de joyero, dice el artesano, consiste en transformar el sombrero en una verdadera obra de arte, en cambiar pajas imperfectas y dejarlo listo para venderlo en el mercado nacional e internacional. Todos estos son conocimientos ancestrales que se han adquirido por herencia (SENADI –antiguo IEPI- 2023).

Lo anterior, no deja duda de que este constituye un ejemplo de conocimiento tradicional protegido indirectamente como denominación de origen en el 2009 pues el COESCCI se promulgó en el 2016 instituyendo el sistema de registro de conocimientos tradicionales y el sombrero de Montecristo como denominación de origen protegida en Ecuador se mantiene actualmente registrado y protegido.

CAPÍTULO III

3 Metodología.

La metodología que se ha empleado agrupa métodos de las Ciencias Sociales seleccionados para el desarrollo de este trabajo y se vinculan con algunos propios de las Ciencias Jurídicas. De esta forma, se precisa abordar con mayor precisión el objeto de estudio en cuanto a la comparación de las leyes de Perú, Colombia, Panamá, Venezuela y Ecuador, así como el análisis de los fundamentos teóricos y normativos, y de esa forma, arribar a las conclusiones y recomendaciones pertinentes en cuanto al logro de los resultados.

3.1 Método de la investigación

Desde el punto de vista metodológico, para el desarrollo de la investigación se emplearán varios métodos de forma combinada. Unos, típicos de todas las Ciencias Sociales, y otros específicos por su expresión en las Ciencias Jurídicas.

En el caso de los generales de las Ciencias Sociales, se ha optado por el método analítico que como señala Calduch Cervera (2014): “utiliza la descripción general de una realidad para realizar la distinción, conocimiento y clasificación de sus elementos esenciales y las relaciones que mantienen entre sí” y se combina con el sintético, “parte del conocimiento de los elementos esenciales e imprescindibles de una realidad y de las relaciones que los vinculan para tratar de alcanzar un conocimiento general y simplificado de dicha realidad considerada como un todo. Su empleo permite establecer la estructura de causalidad para el conjunto o totalidad de una determinada realidad internacional a partir de las relaciones de causalidad parciales que nos ofrece el método analítico (Calduch Cervera, 2014, p.120). Ambos, permiten analizar y sintetizar los referentes teóricos de la materia

objeto de estudio a partir de las fuentes consultadas para lograr interiorizar su expresión y desarrollo.

Se emplea además el histórico-lógico. Para Rodríguez, Jiménez y Pérez Jacinto (2017) “lo histórico se refiere al estudio del objeto en su trayectoria real a través de su historia, con sus condicionamientos sociales, económicos y políticos en los diferentes periodos. Lo lógico interpreta lo histórico e infiere conclusiones. La combinación de lo histórico con lo lógico no es una repetición de la historia en todos sus detalles, sino que reproduce solo su esencia” (Jiménez y Pérez Jacinto, 2017, p. 13). Este permite analizar el desarrollo histórico del objeto de estudio desde sus antecedentes, evolución y representación actual para comprenderla y poder afrontar la labor de su estudio.

Por otra parte, como métodos de las Ciencias Jurídicas se emplean el método exegético (Sánchez, Vásquez, 2019, p.40), con lo que se contribuirá a lograr interpretar las normas que se encuentran en los cuerpos legislativos nacionales y en los instrumentos jurídicos internacionales para lograr comprender su alcance y contenido.

A decir de Villabella Armengol “el método de Derecho comparado permite cotejar dos objetos jurídicos pertenecientes a un mismo dominio: conceptos, instituciones, normas, procedimientos, etcétera, lo cual posibilita destacar semejanzas y diferencias, establecer clasificaciones, descubrir tendencias y revelar modelos exitosos” (Villabella Armengol, 2020 p.171). Su empleo posee una importancia medular a partir de los resultados que se persiguen obtener pues está relacionado con la identificación de semejanzas y diferencias en las normas objeto de estudio en cuanto a las instituciones analizadas.

3.2 Tipo de investigación

El tipo de investigación es la dogmática jurídica (Agudelo Giraldo, 2018). Esta investigación: “explora de manera amplia el aspecto normativo del derecho, su propósito es “agrupar y unir de forma ordenada un conjunto de dispositivos legales sobre un referente común” (Zorilla, 2011). Por supuesto, lo que tienen en común los dispositivos legales en la investigación dogmática serán los problemas. Esto quiere decir que a partir de la formulación de un problema jurídico el investigador comienza a hacer la selección de un conjunto normativo que, por relación de unidad, regula por vía fáctica o conceptual el problema al que alude. Su segundo propósito será entonces, de nuevo acudiendo al criterio de sistematización, encontrar un elemento a partir del cual se pueda sostener el análisis interrelacionado de distintos órdenes normativos (Agudelo Giraldo, 2018, p.31)

En base a ello, es la que nos permite desarrollar el análisis de las normas y los referentes teóricos asociados a las mismas en cuanto al objeto de estudio. Por otro lado, la investigación posee un enfoque cualitativo (Castro Cuba Barineza, 2019) que, utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación, y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación, pero tales pruebas no son estadísticas (Castro Cuba Barineza, 2019, p. 17).

3.3 Técnicas e instrumentos de investigación

Como técnica de investigación se empleará la revisión documental (Sánchez Bracho, Fernández y Díaz, 2021, p.15). Al tratarse de una investigación teórica recobran fuerza los documentos que se analizan y que constan en las fuentes documentales a disposición en cuanto a la materia objeto de estudio. Se han seleccionado, doctrina, leyes e instrumentos

jurídicos internacionales, informes de investigación, en particular tesis de grado y posgrado, jurisprudencia y documentos de los últimos 10 años.

3.4 Criterio de inclusión y criterio de exclusión

Criterios de inclusión

Se ha tomado como criterio de inclusión la legislación nacional latinoamericana de propiedad industrial en países como Perú, Colombia, Panamá, Venezuela y Ecuador, en cuanto a la regulación de las denominaciones de origen y la manera en que tutelan los conocimientos tradicionales. Como criterio de inclusión se ha tenido en cuenta además, su nivel de representatividad de acuerdo al territorio y su participación en organismos regionales o no

Criterio de exclusión: Se excluirá en este análisis la legislación de propiedad industrial, en particular las normas sobre denominaciones de origen de otros países latinoamericanos, así como las normas y acuerdos que resulten desactualizados.

3.5 Población y muestra

Se ha tomado una muestra de legislaciones de propiedad intelectual, en particular de propiedad industrial, para analizar las normas de protección de las denominaciones de origen a los conocimientos tradicionales. Se ha optado por leyes nacionales representativas del continente latinoamericano, en este caso: Perú, Colombia, Venezuela y Panamá, así como Ecuador.

3.6 Localización geográfica del estudio

Se ha localizado en Perú, Colombia, Panamá, Venezuela y Ecuador.

CAPÍTULO IV

Resultados y Discusión

En este Capítulo se procede a presentar los resultados obtenidos respecto a los fundamentos teórico normativos sobre la protección de los conocimientos tradicionales mediante el sistema de protección de las denominaciones de origen de la propiedad intelectual y luego, los resultados derivados del estudio comparado de las leyes latinoamericanas escogidas (Perú, Colombia, Panamá, Venezuela y Ecuador).

4.1 Resultados teóricos y su discusión

Desde el punto de vista teórico, los antecedentes de este tipo de protección, en la literatura consultada, demuestran cómo desde la antigüedad, se han utilizado para distinguir productos como vinos en Grecia, piedras para las pirámides de Egipto y arroces y quesos milenarios. Aunque se menciona la influencia de Plinio El Viejo en la antigua Roma, la Denominación de Origen se originó en Francia en el siglo XV con la regulación del queso Roquefort. El Convenio de París de 1883 estableció la protección para marcas e indicaciones de procedencia, y la ley francesa de 1919 formalizó la Apelación de Origen para vinos y destilados. Es a partir del Convenio de París de 1883 y la Ley de 1905 en Francia, que se desarrolló un sistema jurídico específico para las denominaciones de origen. El Tratado de Niza de 1929 fue uno de los primeros en abordar la protección internacional, seguido por el Convenio de la Unión de Lisboa de 1958 y el Acuerdo ADPPIC de 1994 de la OMC. Estos buscaban proteger las indicaciones de origen para promover la lealtad comercial y la calidad del producto. En el caso de los conocimientos tradicionales, la OMPI ha abordado estas preocupaciones desde el año 2000 a través del Comité

Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos. A nivel regional, la legislación de propiedad industrial en América Latina, incluyendo la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, establece la protección de las denominaciones de origen. En Ecuador, el COESCCI de 2016 regula la protección de denominaciones de origen y los conocimientos tradicionales.

En el caso de los fundamentos teóricos de la protección de los conocimientos tradicionales mediante las denominaciones de origen se han establecido por la doctrina diferentes definiciones acerca de denominaciones de origen, ubicadas dentro de la propiedad intelectual, en particular la propiedad industrial, y como una de sus modalidades de signos distintivos en el comercio tutelados por el Derecho. En cuanto a las definiciones:

-sobre denominaciones de origen: el término "denominación de origen" se origina en el Convenio de París y se define en el Arreglo de Lisboa de 1958 como la denominación geográfica de un país, región o localidad que designa un producto cuya calidad se debe al medio geográfico. Aunque muchas denominaciones no coinciden con el nombre del lugar, se refieren al producto en relación con él. Tradicionalmente asociadas con productos agrícolas, bebidas espirituosas, vinos y alimentos, las comunidades indígenas las emplean para proteger sus conocimientos tradicionales cuando la legislación lo permite. La OMPI destaca que tanto las denominaciones de origen como las indicaciones geográficas requieren un vínculo cualitativo entre el producto y su lugar de origen. La denominación de origen exige un vínculo más estrecho, donde la calidad del producto debe ser exclusiva o esencialmente consecuencia de su origen geográfico. Por otro lado, las indicaciones geográficas solo necesitan cumplir un criterio atribuible a su origen, ya sea una calidad, característica o reputación. Importantes aportes teóricos realizan autores como Peñas

Moyano (2023), quien señala que la denominación de origen exige que el producto sea originario de una zona geográfica determinada, con características derivadas del medio geográfico, y que su producción, transformación y elaboración ocurran en esa zona. Por otra parte, Pérez Peña (2021) refiere que el vínculo con el territorio es esencial, coincidiendo con la importancia del territorio en los conocimientos tradicionales de las comunidades.

-sobre conocimientos tradicionales: La OMPI (2023) describe los "conocimientos tradicionales" como un término que abarca prácticas, patrimonio intelectual, y sistemas de conocimientos de comunidades indígenas y locales. Incluye tanto los conocimientos en sí como las expresiones culturales tradicionales. En el ámbito de la OMPI, el Comité sobre conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales ha abordado de manera separada los términos de expresiones culturales tradicionales y conocimientos tradicionales, aunque ocasionalmente los vincula en una definición amplia. El "Glosario de los términos más importantes relacionados con la propiedad intelectual y los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales" de la OMPI (2019) señala que no hay una definición estándar internacional para "conocimientos tradicionales". La descripción amplia incluye patrimonio intelectual, patrimonio cultural inmaterial, prácticas y sistemas de conocimientos de comunidades tradicionales, especialmente indígenas y locales. En última instancia, la definición específica de "conocimientos tradicionales" varía según cada país, su contexto cultural, histórico y político, así como las necesidades particulares de sus comunidades y grupos asociados, que requieren protección positiva según los diferentes marcos jurídicos nacionales.

En cuanto a la protección y la titularidad de los derechos:

La OMPI sugiere que las denominaciones de origen podrían ofrecer protección jurídica indirecta a los conocimientos tradicionales, contribuyendo de varias maneras. En primer lugar, previenen prácticas comerciales fraudulentas al proteger la reputación acumulada y evitar el uso indebido de indicaciones geográficas en productos que no cumplen con los requisitos de calidad. En segundo lugar, benefician a comunidades indígenas al facilitar la comercialización de conocimientos tradicionales, estimulando el desarrollo económico. Finalmente, reconocen la importancia cultural de los conocimientos tradicionales y contribuyen a su conservación para generaciones futuras.

El sistema de protección de indicaciones de origen permite poner en valor y proteger adecuadamente la identidad de los conocimientos tradicionales. Al reconocer derechos a las comunidades sobre sus conocimientos tradicionales mediante este sistema, se evitan usos no autorizados de estos asociados a productos específicos. Un atractivo para las comunidades es que, a diferencia de otras modalidades de propiedad industrial, la duración de las denominaciones de origen es ilimitada, siempre que persista el vínculo entre las características de los productos y el lugar.

En cuanto a la titularidad de los derechos, la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones establece que la autorización de uso de una denominación de origen protegida debe ser solicitada por quienes se dedican directamente a la extracción, producción o elaboración de los productos en la zona geográfica delimitada. Aunque el Estado es el titular primario, puede delegar esta facultad en entidades públicas o privadas que representen a la colectividad beneficiaria.

En el caso de los conocimientos tradicionales, la titularidad puede recaer en los grupos o comunidades que han desarrollado esos productos en su territorio. Aunque la

titularidad es colectiva, son los responsables de impedir el uso no autorizado por terceros según la legislación nacional. En esencia, estamos ante bienes privados, aunque pueda haber interés estatal, y los titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar el uso y evitar registros no autorizados como marca de signos distintivos asociados a sus conocimientos tradicionales.

Sobre las prohibiciones al registro de denominaciones de origen y conocimientos tradicionales:

La normativa de propiedad industrial, específicamente en relación con las denominaciones de origen, establece prohibiciones al registro que podrían resultar en la denegación de la solicitud. Estas prohibiciones varían según la legislación específica de cada país y pueden incluir desde prácticas de competencia desleal como la falsedad y el engaño, el uso engañoso o la similitud con otras denominaciones de origen, a el conflicto con derechos de terceros adquiridos, las denominaciones genéricas o de uso común o que el signo que se pretende registrar sea contrario a la moral u orden público. No se suelen establecer prohibiciones sobre conocimientos tradicionales a no ser que la legislación en particular de cada país lo establezca.

4.2 Resultados y discusión del estudio comparado de legislación en América Latina.

El estudio comparado de legislación de propiedad industrial en Latinoamérica sobre las leyes estudiadas (Perú, Panamá, Colombia, Venezuela y Ecuador) en cuanto a la protección de los conocimientos tradicionales mediante las denominaciones de origen ha arrojado resultados respecto a definiciones, la posibilidad de protección, la titularidad de

derechos y las prohibiciones. En ese orden, se señalan las semejanzas y diferencias en las leyes, lo que constituyen hallazgos que caracterizan su regulación a nivel latinoamericano.

Resulta importante señalar que, en la región, todos los países cuya legislación se ha analizado han firmado el Convenio de París y el Acuerdo ADPIC de la OMC por lo que la protección, o condiciones mínimas para ella en materia de denominaciones de origen está cubierta en cada uno. En el caso del Arreglo de Lisboa sobre denominaciones de origen y su registro internacional, sólo Perú lo ha ratificado. No obstante, en el orden regional tienen como semejanza en sus legislaciones los países de Perú, Colombia y Ecuador, pues los tres son firmantes de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) por ser países miembros.

En cuanto a las instituciones estudiadas, los tres países coinciden en la definición de denominaciones de origen. Panamá posee una similar, al reconocer que estas son:

“(…) una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos” (art. 201 Decisión 486 CAN, 2000)

Esta definición general no coarta la posibilidad de que queden comprendidos productos asociados a conocimientos tradicionales producidos por las comunidades de los respectivos países. Las normas específicas sobre prohibiciones al registro de denominaciones de origen no se refieren a conocimientos tradicionales en las leyes de los cuatro países (Perú, Colombia, Panamá y Ecuador). No obstante, la Decisión 486 reconoce

que “la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales (...)” (art. 3 Decisión 486 de 2000).

En base a lo anterior, el sistema de normas de propiedad industrial, incluyendo las denominaciones de origen no podrá afectar los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales. En el caso de Perú, Panamá y Ecuador poseen un reconocimiento de derechos colectivos de propiedad intelectual en sus legislaciones nacionales. Perú particulariza en el caso de conocimientos tradicionales asociados a recursos biológicos en su Ley No. N° 2781, de 24 de julio 2002, Ley que Establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos, al establecer la necesidad de autorización de las comunidades sobre estos; Panamá instituye un sistema de registro de derechos colectivos mediante el cual, cualquier explotación a partir de derechos de conocimientos tradicionales de este tipo requiere del consentimiento de las comunidades. En el caso ecuatoriano, constituye el sistema más acabado sobre derechos colectivos, pues si bien no prohíbe de manera expresa las denominaciones de origen sobre conocimientos tradicionales, establece un título sobre conocimientos tradicionales con un sistema de protección de derechos colectivos que reconoce la titularidad a los pueblos, nacionalidades y comunidades sobre estos, de manera que serían sólo las propias comunidades las que podrían beneficiarse sobre la explotación de derechos asociados a conocimientos tradicionales.

En los 4 países, si bien coinciden en establecer el reconocimiento de derechos de propiedad intelectual sobre conocimientos tradicionales, difieren en cuanto a definiciones

sobre ellos. Perú sólo los vincula a recursos biológicos en su normativa, Panamá se refiere a derechos colectivos y los aplica a productos concretos en su objeto de protección empleando el término derechos colectivos y es Ecuador, la que posee la definición de conocimientos tradicionales más acabada e integral.

Venezuela se diferencia del resto de países en cuanto a denominaciones de origen y en cuanto a conocimientos tradicionales. No ofrece una definición de denominaciones de origen en su normativa de propiedad industrial pues estas están protegidas por el texto constitucional, que sólo hace mención a ellas y el reconocimiento de derechos (art. 23 Constitución de Venezuela de 1999). Algo similar sucede con los conocimientos tradicionales que si bien el artículo 124 de la Constitución protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos de los pueblos indígenas y establece que toda actividad relacionada con estos perseguirá beneficios colectivos. Sin embargo, no existe normativa sobre ellos y denominaciones de origen más allá que el texto constitucional. La titularidad de las denominaciones pertenece al Estado pudiendo beneficiarse de los derechos los que soliciten el registro de estas denominaciones.

CAPÍTULO V

Conclusiones y Recomendaciones.

5.1 Conclusiones

A modo de conclusiones, de acuerdo a los fundamentos teóricos los fundamentos teóricos de la protección de los conocimientos tradicionales por el Derecho de propiedad industrial, en particular, las normas de denominaciones de origen tenemos que:

Desde el punto de vista de los antecedentes, la formalización de la Denominación de Origen ocurrió en el siglo XV en Francia con la regulación del queso Roquefort. La base legal para la protección de marcas e indicaciones de procedencia se estableció con el Convenio de París de 1883, con hitos como el Tratado de Niza de 1929, el Convenio de la Unión de Lisboa de 1958 y el Acuerdo ADPPIC de 1994 de la OMC. En cuanto a los conocimientos tradicionales, la OMPI abordó estas preocupaciones desde el año 2000 a través del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos. A nivel regional, la legislación de propiedad industrial en América Latina, incluida la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, establece la protección de las denominaciones de origen y los conocimientos tradicionales.

En cuanto a las definiciones, la denominación de origen se refiere al signo distintivo protegido por el sistema de propiedad intelectual, en particular la disciplina de la propiedad industrial, y es la denominación geográfica de un país, región o localidad que designa un producto cuya calidad se debe al medio geográfico y en que intervienen recursos humanos o características naturales que lo hacen único. Aunque no siempre coinciden con el nombre del lugar, estas denominaciones se asocian a diferentes productos. Las comunidades indígenas también las utilizan para proteger sus conocimientos tradicionales cuando la

legislación lo permite, como el caso de las artesanías y otros productos tradicionales. Por otra parte, la OMPI define "conocimientos tradicionales" como un término que abarca prácticas, patrimonio intelectual y sistemas de conocimientos de comunidades indígenas y locales, incluyendo tanto los conocimientos en sí como las expresiones culturales tradicionales.

Respecto a la protección y la titularidad de los derechos, las denominaciones de origen pueden proporcionar protección indirecta a los conocimientos tradicionales, previniendo prácticas comerciales fraudulentas y contribuyendo al desarrollo económico de comunidades indígenas. Al reconocer derechos a las comunidades sobre sus conocimientos tradicionales, las denominaciones de origen estimulan la comercialización de estos, destacando su importancia cultural y contribuyendo a su conservación. En cuanto a la titularidad de los derechos, aunque el Estado es el titular primario, puede delegar esta facultad en entidades públicas o privadas que representen a la colectividad beneficiaria. En el caso de los conocimientos tradicionales, la titularidad recae en grupos o comunidades que han desarrollado esos productos en su territorio. Aunque la titularidad es colectiva, estos grupos son responsables de impedir el uso no autorizado según la legislación nacional.

La normativa de propiedad industrial, especialmente en relación con las denominaciones de origen, impone prohibiciones al registro por diversas causas, que pueden llevar a la denegación de la solicitud. En el caso de los conocimientos tradicionales, generalmente no se establecen prohibiciones a menos que la legislación particular de cada país lo especifique o se establezca un sistema de protección con prioridad a las solicitudes realizadas por las comunidades depositarias de estos conocimientos.

En la comparación de la regulación de la protección de los conocimientos tradicionales y su protección mediante denominaciones de origen en las leyes de Perú, Colombia, Venezuela y Panamá, con la del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se ha identificado que: hay coincidencias en las definiciones de denominaciones de origen entre Perú, Colombia y Ecuador, mientras que Panamá tiene una definición similar. La legislación de estos países no establece prohibiciones específicas al registro de denominaciones de origen relacionadas con conocimientos tradicionales. En cuanto a la titularidad de los derechos, la Decisión 486 reconoce la protección de elementos de propiedad industrial, salvaguardando los conocimientos tradicionales de comunidades indígenas y locales. Perú, Panamá y Ecuador reconocen derechos colectivos de propiedad intelectual sobre conocimientos tradicionales en sus legislaciones. Perú vincula estos derechos a recursos biológicos, Panamá se refiere a derechos colectivos aplicados a productos específicos. En Venezuela, la protección a denominaciones de origen y conocimientos tradicionales se basa principalmente en la Constitución, sin normas específicas en la legislación de propiedad industrial. Reconoce la prioridad de los derechos colectivos de propiedad intelectual de las comunidades nacionales.

De todos los países estudiados, la legislación ecuatoriana, constituye la más completa en cuanto a la protección de denominaciones de origen. Se ha perfeccionado a lo interno, lo establecido en las normas de denominaciones de origen de la CAN y permite la protección indirecta de conocimientos tradicionales a través de denominaciones de origen; instituye, además, un sistema más completo, respecto a los países estudiados, de derechos colectivos reconocidos a pueblos, nacionalidades y comunidades. Posee una denominación

de origen significativa como el Sombrero de Paja Toquilla Montecristi que protege conocimientos tradicionales asociados.

5.2 Recomendaciones

A la Universidad, divulgar los resultados de este informe de investigación entre los estudiantes, abogados y diferentes operadores jurídicos como estudio que permite comprender los fundamentos teóricos y jurídicos de la protección de los conocimientos tradicionales por el sistema de normas de las denominaciones de origen en la propiedad industrial y el lugar que ocupa Ecuador en el contexto regional latinoamericano.

A la Universidad, presentar ante el SENADI y la representación nacional ante el Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore este trabajo, como parte de los aportes de la academia y la investigación ecuatoriana al actual proceso de discusión y análisis de proyectos de instrumentos y mecanismos internacionales de protección de los conocimientos tradicionales que realiza OMPI.

A la Universidad, Centros de Investigación y SENADI, se sugiere estudiar a profundidad la experiencia desarrollada por años en las comunidades depositarias, de la protección indirecta por denominación de origen a los conocimientos tradicionales asociados al Sombrero de Paja Toquilla Montecristi.

Bibliografía

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de 1994, [consulta: 04/06/2023], Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsandconventions_s.pdf

Agudelo-Giraldo, O.A. (Ed.). (2018). *La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación*. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.

Aguirre Castiblanco, Jenny Patricia (2018) “Aplicación de las denominaciones de origen a la aplicación de conocimientos tradicionales en Colombia”. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Programa de Derecho y Bienes Públicos, Maestría en Propiedad Intelectual, [consulta: 18/12/2023], Disponible en: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/15467/2/TFLACSO-2018JPAC.pdf>

Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales, adoptado en 1925, [consulta: 20/11/2023], Disponible en <https://www.wipo.int/treaties/es/registration/hague/>

Ávila Roura, Martina Isabel (2022) “Los conocimientos ancestrales y la falta de protección efectiva internacional en el ámbito de los derechos intelectuales”, Universidad del Azuay, carrera Derecho, [consulta: 20/11/2023], Disponible en: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/12918/5/T18445.pdf>

Barberán Molina, Pascual (2018) Manual práctico de propiedad intelectual. Ed. TECNOS, España

Beneyto J. Maillo, José María (2017) Tratado de derecho de la competencia 2 vols 2-ed 2017,
Editorial Bosch

Bercovitz Rodríguez Cano, Alberto (2021) Introducción a las marcas y otros signos
distintivos en el tráfico económico, Ed. ARANZADI, Pamplona, Navarra, España

Calduch Cervera, Rafael (2014); *Métodos y técnicas de investigación internacional*,
Universidad Complutense de Madrid, España.

Castro Cuba Barineza, Issac Enrique (2019) *Investigar en Derecho, Texto en Apoyo a la
Docencia*, Universidad Andina de Cusco, Escuela de Posgrado, Perú.

Ceballos Delgado, José Miguel (2020) “Necesidad de protección a los conocimientos
tradicionales. Especial mención a las expresiones culturales tradicionales”, Revista
La Propiedad Intelectual de la Universidad Externado de Colombia, No. 29 de
enero-junio 2020, Colombia, [consulta: 26/05/2023], Disponible en:
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/6694/9024>

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de
2016 Registro Oficial N° 899 – Suplemento Viernes 9 de diciembre de 2016 [consulta:
26/05/2023], Disponible en: https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-02/Documento_C%C3%B3digo-Org%C3%A1nico-Econom%C3%ADa-Social-Conocimientos-Creatividad-Innovaci%C3%B3n.pdf

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. 20 de octubre de 2008
(Ecuador).

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883,
enmendado en 1979, [consulta: 26/05/2023], Disponible en:
<https://www.wipo.int/wipolex/es/text/287557>

Decisión 486 que establece el Régimen Común de la Propiedad Industrial, de 14 de septiembre de 2000. Recuperado de: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3468565/02.++01denominacion-origen.pdf>

Granda Vega, Juan Fernando (2010) “Análisis práctico de la denominación de origen Montecristi”, Facultad de Derecho, UDLA, Ecuador, Recuperado de: <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/489/1/UDLA-EC-TAB-2010-01.pdf>

Hernández -Sampieri, Fernández , & Baptista (2017) *Metodología de la Investigación* <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/14355/Silvia%20Otavalo>

Isabel Candelario Macias, Elena Rojas Romero, Miguel Ángel Medina González, Dopazo Fraguío, P., Blas A. González, Juan Garbayo Blanch, RUIZ MUÑOZ, M., Francesco Mattina, Isabel Ramos Herranz, Isabel Blanco Esguevillas, Mónica Lastiri Santiago, Juan José Caselles Fornés, Sara Martín Salamanca, Raquel Sampedro Calle, Vega Justribó, B. de la, & Teijeira Rodríguez, M (2017) *Derecho de la Propiedad Intelectual*. Tirant lo Blanch.

Jalife Daher, Mauricio (2014) *Derecho Mexicano de la Propiedad Industrial*. Tirant Lo Blanch.

Jiménez y Pérez Jacinto (2017) “Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento”, Revista EAN, 82,. <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>

Lipszyc, D. (2013). *Derecho de Autor y derechos conexos* 3era edición. Bogotá: UNESCO.

Londoño Fernández, J.L. 2009. La denominación de origen y el alcance de su protección. *Revista La Propiedad Inmaterial*. 13 (nov. 2009), 41–58.

Maldonado Ochoa, José Eduardo (2010) “Conocimientos tradicionales” Tesis en opción al título de abogado, Universidad de las Américas (UDLA), [consulta: 20/11/2023], Disponible en: <https://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/450>

Molina, Marsela. S. “La titularidad de las designaciones de origen geográfico en el derecho argentino y su condición jurídica (pública o privada)” Universidad Austral, [consulta: 20/11/2023], Disponible en:

<https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1578/La%20titularidad%20de%20las%20designaciones%20de%20origen%20geogr%C3%A1fico.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

OMPI (2015) “Conocimientos tradicionales y propiedad intelectual”, Folleto No. 1, [consulta: 26/05/2023], Disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_1.pdf

OMPI (2016) Principios básicos de la Propiedad Industrial, Publicación de la OMPI N° 895S, [consulta: 25/08/2023], Disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_895_2016.pdf

OMPI (2016) Propiedad Intelectual y Conocimientos Tradicionales, Folleto No. 2, N° 920(S) [consulta: 20/11/2023], Disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/920/wipo_pub_920.pdf

OMPI (2019) Proyecto de disposiciones / artículos para la protección de las expresiones culturales tradicionales y los conocimientos tradicionales. The Protection of Traditional Knowledge: Draft Articles Facilitators’ Rev. (June 19, 2019), Documento TK Rev, Recuperado de:

https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/en/wipo_grtkf_ic_40/facilitators_text_on_tk.pdf

OMPI (2020) Propiedad intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales, Publicación No. N° 933S, [consulta: 20/11/2023], Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo-pub-933-2020-es-intellectual-property-and-genetic-resources-traditional-knowledge-and-traditional-cultural-expressions.pdf>

OMPI (2021) Las indicaciones geográficas, Publicación de la OMPI N.º 952S/2021, Recuperado de: <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo-pub-952-2021-es-geographical-indications-an-introduction-2nd-edition.pdf>

OMPI, (1998-1999), Informe de la OMPI relativo a las misiones exploratorias (1998- 1999) Secretaría de la OMPI, “Conocimientos tradicionales: necesidades y expectativas en materia de propiedad intelectual. Informe de la OMPI relativo a las misiones exploratorias sobre propiedad intelectual y conocimientos tradicionales (1998-1999). Recuperado de: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/768/wipo_pub_768.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI (2018). Informe Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Trigésima sexta sesión. OMPI. Recuperado de: https://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=46440

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI (2018). Informe Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos,

Conocimientos Tradicionales y Folclore. Trigésima sexta sesión. OMPI. Recuperado de: https://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=46440

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2002) Elementos de un sistema sui generis de protección de los conocimientos tradicionales: documento de actualización. Recuperado de: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_4/wipo_grtkf_ic_4_8.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2004) Anexo II. Proyecto de objetivos políticos y principios fundamentales: Informaciones generales y deliberaciones previas. OMPI Recuperado de: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_7/wipo_grtkf_ic_7_5-annex2.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2022) Compilation of Information on National and Regional Sui Generis Regimes for the Intellectual Property Protection of Traditional Knowledge and Traditional Cultural Expressions, enero 18 de 2022. Recuperado de: https://www.wipo.int/export/sites/www/tk/en/resources/pdf/compilation_sui_generis_regimes.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2022) Curso de enseñanza a distancia de la OMPI Propiedad Intelectual, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales. Academia de la OMPI

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2019). Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra: OMPI.

- Otavalo Villacis, Silvia Alexandra (2017) “Análisis de las indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y especialidades tradicionales garantizadas en el marco del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación”, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Quito. [consulta: 20/11/2023], Disponible en: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/14355/Silvia%20Otavalo%20-%20Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pérez Peña, Oscar Alberto (2021) “Derechos colectivos de las comunidades sobre su propiedad intelectual: contradicciones entre propiedad industrial y conocimientos tradicionales”, Revista UISRAEL, Vol 8, No.2, Ecuador, Recuperado de: <https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/327/345>
- Pérez Peña, Oscar Alberto y SISA CASTRO, Samia (2023) “Desafíos de la protección de los conocimientos tradicionales por la propiedad intelectual en Ecuador “, Vol. 29, No. 1, 2023. Revista de Ciencias Sociales. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad del Zulia, Venezuela. Recuperado de: <https://produccioncientificaluz.org/index.php/rcs/article/view/39750>
- PNUD (2015) “AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE: UNA SUPERPOTENCIA DE BIODIVERSIDAD, [consulta: 20/12/2023], Disponible en: https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/Latin-America-and-the-Caribbean---A-Biodiversity-Superpower--Policy_Brief_SPANISH.pdf
- Ramos, Rosa (2022) “La protección de la propiedad intelectual en América Latina”, Lex Latin [consulta: 26/05/2023], Disponible en: <https://lexlatin.com/opinion/la-proteccion-la-propiedad-intelectual-en-america-latina>

Rangel Medina, David, (1991) Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, U.N.A.M, México.

Robleto, C. & Hermida, V. (2008). Derecho de la propiedad intelectual. Managua: Universidad Centroamericana

S. Molina (2015) “La protección de la denominación de origen, indicación geográfica e indicación de procedencia. Estudio comparativo de las legislaciones de los Estados latinoamericanos y español”, RIVAR Vol. 2, N° 6, ISSN 0719-4994, IDEA-USACH, Santiago de Chile, septiembre 2015, pp.46-69, [consulta: 20/11/2023], Disponible en:
<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/12116/1/proteccion-denominacion-origen.pdf>

Sánchez Bracho, Maream, Fernández, Mariela y Díaz, Juan (2021) “Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo” en Revista UISRAEL, vol 8, número 1, 2021, [consulta: 03/08/2023], Disponible en: <https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/400>

Sánchez, Vásquez (2019) *Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico*, UNAM, [consulta: 03/08/2023], Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/25676>

SAPI (2019) “Denominación de Origen Controlada en Venezuela”, Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual de Venezuela, [consulta: 03/08/2023], Disponible en https://sapi.gob.ve/wp-content/uploads/2020/09/CatalogoDOC_SAPI_2019.pdf

SENADI (2023) “Familia Pachay, historia viva del Sombrero de Montecristi”, [consulta: 03/12/2023], Disponible en: <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/familia-pachay-historia-viva-del-sombrero-de-montecristi/>

Tantalean Odar, Reynaldo Mario (2016) “Tipología de las investigaciones jurídicas” en Derecho y Cambio Social, Año 13, No. 46, [consulta: 26/05/2023], Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>

Torres Miranda, Teresa (2020) “En Defensa del método histórico-lógico desde la lógica como Ciencia” en Revista Cubana de Educación Superior, vol 39, No. 2, La Habana, mayo-agosto 2020. [consulta: 26/05/2023], Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0257-43142020000200016

Ullauri Crespo, Jannine Elizabrth (2020) Análisis de la vinculación de la denominación de origen del Sombrero de Montecristi con el ODS 8 en la comunidad de Pile, provincia de Manabí, período 2015-2017, disertación de grado previa a la obtención del título de licenciada multiligüe en Negocios y Relaciones internacionales, [consulta: 20/11/2023], Disponible:

<https://repositoriointerculturalidad.ec/xmlui/bitstream/handle/123456789/3035/Analiis%20de%20la%20vinculaci%c3%b3n%20de%20la%20Denominaci%c3%b3n%20de%20Origen%20del%20sombrero%20de%20Montecristi%20con%20el%20ODS%208%20e.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Universidad de Santiago de Chile “Informe Escandón. Denominación de Origen”,

Universidad del Azuay, carrera de Derecho, [consulta: 20/11/2023], Disponible <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/12918/5/T18445.pdf>

Uscanga Barradas, Abril (2020) “Posiciones metodológicas” en Rosalío López Durán, Abril Uscanga Barradas, Antonio Sánchez Bugarín, & Héctor Rosales Zarco. (2020). *Metodología Jurídica*. Tirant lo Blanch.

Villabella Armengol, Carlos Manuel (2020) “Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones”, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, [consulta: 20/11/2023], Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>

Wendland, W. B. (2006). Intellectual property and the protection of traditional knowledge and Cultural expressions. In “Art and Cultural Heritage: law, policy, and practice” en *Art and Cultural Heritage Law, Policy, and Practice*, Edited by Barbara T. Hoffman, Cambridge University Press.